



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Socializadora Internacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

INFORME NRO. 70 – 2014-JUS/PPES

CASO ESPINOZA GONZÁLES VS PERÚ



ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO PERUANO

Lima, 5 de mayo del 2014



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN..... 3

II. ASPECTOS PROCESALES 4

 1. DETERMINACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS 4

 2. PRETENSIONES SOBRE REPARACIONES 5

III. CONTEXTO: EL GRUPO TERRORISTA MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO TÚPAC AMARU (MRTA) Y LAS LLAMADAS “FUERZAS ESPECIALES” ÓRGANO ENCARGADO DE LOS SECUESTROS Y EXTORSIONES A EMPRESARIOS 9

 1. EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO TÚPAC AMARU (MRTA)10

 2. LAS LLAMADAS “FUERZAS ESPECIALES”: ÓRGANO DEL GRUPO TERRORISTA MRTA ENCARGADO DE LOS SECUESTROS Y EXTORSIONES A EMPRESARIOS12

IV. RESPUESTA DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE AFECTADOS16

 1. LIBERTAD PERSONAL.....16

 1.1 Prohibición de detenciones ilegales (artículo 7.2 de la Convención Americana)16

 1.1.1 Supuestos de detención previstos en la Constitución de 1979 y estado de excepción vigente a la fecha de la detención de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles.17

 1.1.2 Sobre la no existencia de orden judicial.....19

 1.1.3 Detención en flagrante delito19

 1.2 Prohibición de detenciones arbitrarias (artículo 7.3 de la Convención Americana)30

 1.3 Derecho a ser informada de los motivos de la detención (artículo 7.4 de la Convención Americana)30

 1.4 Traslado ante un juez y protección judicial (artículo 7.5 de la Convención Americana)33

 1.4.1 Información a la autoridad judicial33

 1.4.2 Plazo de presentación ante el juez35





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Sumaria Nacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

| | |
|---|----|
| 1.4.3. Limitaciones a comunicación con el abogado | 36 |
| 1.5 Resoluciones Fiscales emitidas recientemente | 36 |
| 1.6 Legislación sobre el proceso de hábeas corpus (art. 7.6 de la Convención Americana) | 40 |
| 1.6.1 Cuestionamientos de la CIDH al Decreto Ley N° 25659 | 41 |
| 1.6.2 Procesos conocidos por la Corte Interamericana con relación al Decreto Ley N° 25659 | 42 |
| 1.6.3 Algunas consideraciones adicionales sobre el Decreto Ley N° 25659 | 43 |
| 1.6.4 Situación actual del proceso de hábeas corpus en el Perú..... | 44 |
| 2. INTEGRIDAD PERSONAL Y PROHIBICIÓN DE TORTURA..... | 44 |
| 2.1 Sobre las presuntas agresiones físicas y los presuntos actos de violencia sexual contra Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Garantías judiciales y protección judicial en la investigación fiscal. | 45 |
| 2.2 Ausencia de violencia sexual contra otras mujeres detenidas junto con Gladys Carol Espinoza Gonzáles en DINCOTE..... | 61 |
| 2.3 Ausencia de violencia sexual contra otras mujeres detenidas por terrorismo en casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos | 64 |
| 2.4 Hechos relacionados con las condiciones penitenciarias de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles | 66 |
| 3. LA ALEGADA AUSENCIA DE INVESTIGACIÓN DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES OCURRIDAS..... | 71 |





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subordinada

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

I. INTRODUCCIÓN

1. Mediante el presente Informe, el Estado peruano presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sus alegatos finales escritos, dentro del plazo previsto en la Resolución de la Presidencia para el presente caso, de fecha 7 de marzo de 2014¹.

2. El presente documento se divide en tres secciones. La primera está referida a los aspectos procesales que el Estado peruano considera como indispensables que sean analizados por la Corte de modo tal que no existan dudas sobre los reales alcances de la controversia, especialmente en lo relativo a la determinación de la presunta víctima y las reparaciones. La segunda está centrada en el análisis del "Contexto" de los hechos del caso, que el Estado peruano considera que ha sido explicado y presentado por la Comisión Interamericana de forma incompleta y que se relacionan con las legítimas medidas adoptadas por el Estado peruano para la desarticulación del grupo terrorista Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) y la captura de sus líderes, resultado del importantísimo trabajo de la Policía Nacional del Perú. La tercera y última está referida a rebatir cada una de las afirmaciones de la Comisión Interamericana y de los representantes de la presunta víctima con relación a acciones u omisiones que constituirían presuntas violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



3. El Estado peruano empezará por una precisión que considera importante. Una de las representantes de la presunta víctima alega que Gladys Carol Espinoza Gonzáles no pudo estar presente en la Audiencia ante la Corte Interamericana debido a que se encuentra privada de libertad y que tenía el deseo de ser escuchada por los señores jueces de la Corte mediante un vídeo, lo cual no fue posible debido a la negativa estatal de permitir el ingreso del equipo necesario para ello. Al respecto, el Estado peruano manifiesta que la Corte Interamericana a través de su Nota CDH-11.157/109 de fecha 1 de abril del 2014 señaló claramente que la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles podía formular sus alegatos o su defensa en la Audiencia ante la Corte sin necesidad de que lo haga de manera presencial o mediante un vídeo sino a través de sus representantes, a propósito justamente del pedido que éstos expusieron ante la Corte para que pueda reproducirse un vídeo de ella y que no se pudo llevar a cabo en el Estado peruano por las reglas que existen en materia penitenciaria.

¹ Numeral 12 de la parte Resolutiva de la Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana del 7 de marzo de 2014. Se señala que el plazo para presentar los Alegatos Finales es el 5 de mayo de 2014.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Internacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

II. ASPECTOS PROCESALES

1. DETERMINACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

4. En el caso de las presuntas víctimas, el Estado peruano no desconoce que corresponde a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinarlas. En el presente caso la Comisión Interamericana ha señalado como presuntas víctimas a la propia señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles, así como a cuatro miembros de su familia: la madre, la señora Teodora Gonzales Vda. de Espinoza, y a tres hermanos de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles: Marlene, Mirian y Manuel Espinoza Gonzáles (parágrafos 234 y 235 del Informe de Admisibilidad y Fondo).

5. Al respecto, corresponde indicar que los representantes de las presuntas víctimas comunicaron a la Corte que las dos hermanas de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles, Marlene y Mirian, no desean ser consideradas como víctimas en este proceso ante la Corte Interamericana.² En ese sentido, quedarían como presuntas víctimas del presente caso únicamente la propia señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles y dos miembros de su familia, la madre Teodora Gonzales Vda. de Espinoza, y el hermano Manuel Espinoza Gonzáles. La primera falleció en el año 2004, es decir antes del Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión y el segundo brindó declaraciones testimoniales a través de *affidávit*.



6. Con relación a este tema, el Estado considera que debe existir una uniformidad en el planteamiento a cargo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que la Corte bien podría advertir o pronunciarse al respecto. En el Caso J. Vs. Perú, que es similar al Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, donde hubo una persona que denunció actos de violencia sexual y tortura en instalaciones policiales, también estuvieron presentes los familiares de la víctima como personas que señalaron que habían sufrido junto con la persona que fue objeto de afectación directa de sus derechos y que también habrían sido afectadas por la falta de investigación. Pero en el Caso J. Vs. Perú sólo se determinó como víctima a la señora J., mas no a los padres ni a los hermanos³, a pesar que incluso en la Audiencia ante la Corte Interamericana del 16 de mayo del 2013 estuvo presente una hermana de la señora J. y que mediante *affidávit* declaró otra de sus hermanas y su madre. Pero en el presente caso, que es muy similar, la Comisión Interamericana señala que también son presuntas víctimas no solamente la persona afectada directamente con las acciones supuestamente llevadas a cabo por el Estado, sino también sus familiares.

² Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH). Carta de fecha 11 de junio del 2012. Anexo Nro. 1.

³ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, puntos resolutivos 2, 3, 4 y 5.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoPrograma Pública
Especializado Sub Nacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

7. Esta parte considera que es importante para tener un orden en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos que pueda clarificarse a través de la Corte Interamericana en estos casos qué criterios o elementos deberían tomarse en cuenta para adoptar este tipo de decisiones, pues de lo contrario estaría quedando a la libre discrecionalidad de la Comisión Interamericana pronunciarse de manera distinta en cuanto a las presuntas víctimas con relación a temas o hechos iguales. El Estado entiende que la Corte cuenta con la oportunidad de analizar y definir este punto, en la perspectiva de garantizar la unidad de criterios en el ámbito del sistema interamericano de protección de derechos, tomando en consideración los precedentes de casos similares.

2. PRETENSIONES SOBRE REPARACIONES

8. Con relación a las reparaciones, se ha manifestado en la Audiencia en la Corte Interamericana de fecha 4 de abril del 2013 y se ha señalado también en las declaraciones testimoniales por *affidávit* de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles (preguntas 17 y 18) y del señor Manuel Espinoza Gonzáles (pregunta 25) que lo que está esperando la familia de Gladys Carol Espinoza Gonzáles básicamente es justicia. Ello se refiere al tema de la judicialización de los casos de graves violaciones a los derechos humanos. En la Audiencia antes referida, la representación del Estado Peruano tuvo oportunidad de formular interrogantes a la perito propuesta de la Comisión Interamericana, la Dra. Julissa Mantilla Falcón, sobre si es posible para un Estado judicializar todos los casos vinculados con afectaciones a los derechos humanos ocurridos durante un conflicto armado interno y sobre hechos que han ocurrido aproximadamente hace casi dos décadas. Frente a ello, la respuesta se orientó a señalar que estos aspectos no deben implicar que se olviden estos hechos. Por ello, se formó una Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú, se escuchó a las personas que consideraban que habían sido víctimas de afectaciones de derechos y el Estado peruano emitió un Informe, el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación con conclusiones y recomendaciones. Con relación a este punto la perita propuesta de la Comisión Interamericana, la Dra. Julissa Mantilla Falcón estableció claramente como premisa que no todos estos casos se pueden judicializar pero todos estos casos se deben investigar. El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación recomendó al Estado la creación de un programa de reparaciones con relación a estos temas, lo cual se concretó con la creación del Programa Integral de Reparaciones (PIR)⁴, programa



⁴ La Ley del Plan Integral de Reparaciones – Ley N° 28592, fija el marco normativo del Plan Integral de Reparaciones (PIR) estableciendo las condiciones para ser reconocido como víctima de los hechos ocurridos entre los años 1980 a 2000. Mediante su reglamento, Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, se regula el proceso de implementación de los Programas de Reparación.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoAbogado Público
Especializado Internacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

de reparaciones que ha tenido sus avances y sobre cuales también podrían existir discrepancias en cuanto a los alcances de la actividad realizada.

9. En todo caso, corresponde analizar dentro de estas circunstancias lo que va a ocurrir en el ámbito de la investigación penal actualmente en curso en sede interna. Algunos temas podrán generar controversia desde el punto de vista jurídico. Sin embargo, corresponderá a los operadores en sede interna tratar de solucionar esos problemas, como por ejemplo, lo vinculado al tipo penal de tortura y su aplicación en el tiempo o lo relacionado con el tema de la prescripción respecto del cual el Estado peruano también dará una mayor explicación más adelante.

10. Con relación a las reparaciones económicas, en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante, también ESAP, página 120) los representantes de las presuntas víctimas señalan que en cuanto al daño moral o inmaterial prefieren no solicitar una cantidad específica pero señalan que, tomando en consideración los precedentes de la Corte, ésta podría establecer una cantidad por equidad. Si se sigue lo solicitado por los representantes de las presuntas víctimas se podría entender que no correspondería ordenar una reparación económica respecto al presente caso. Esto se sustenta en casos conocidos por la Corte Interamericana respecto a integrantes del MRTA que fueron también procesados y condenados por delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo respecto quienes la Corte identificó un amplio número de derechos afectados reconocidos en la Convención Americana. Nos referimos a los casos Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú (1999)⁵ y Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2004)⁶.



11. En el Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ordenó una reparación económica a favor del señor Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi y de las demás víctimas, sino únicamente el reintegro de costas y gastos a favor de sus familiares:

“223. En cuanto a la solicitud de la Comisión en el sentido de que se indemnice a las víctimas, la Corte considera que el Estado debe cubrir a los familiares de las víctimas los gastos y las costas que han realizado con ocasión de este proceso. A este efecto, el Tribunal, aplicando criterios de equidad, estima dichas costas y gastos en una cantidad total de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional peruana. En consecuencia, se cubrirán US\$2.500,00 (dos mil quinientos

⁵ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

⁶ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los cuatro grupos familiares de que se trata.⁷

(...)

15. ordena al Estado pagar una suma total de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional peruana, a los familiares de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, **que acrediten haber hecho las erogaciones correspondientes a los gastos y las costas con ocasión del presente caso. (...)**⁸ (el resaltado no es del original)

12. Asimismo, en el Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la sentencia en sí misma se tomó como una forma o medida de reparación:

"225. (...), la Corte estima que la presente sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas y sus familiares."⁹



13. Por su parte, en el caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú la Corte Interamericana de Derechos Humanos tampoco ordenó una reparación económica a su favor sino que determinó que el Estado peruano debía condonar la obligación que ella tenía a raíz de la reparación civil ordenada en la sentencia que la condenó por delito de terrorismo en el fuero interno:

"239. La Corte observa que a nivel interno la señora Lori Berenson fue condenada a pagar el monto de S/. 100,000.00 (cien mil nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado (...). Al respecto, la Corte considera que en virtud del daño material e inmaterial infringido a la señora Lori Berenson como consecuencia de las violaciones declaradas (...) el Estado debe condonar esta deuda como una forma de reparación."¹⁰

(...)

⁷ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. párr. 223.

⁸ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Punto resolutivo 15.

⁹ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. párr. 225.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. párr. 239.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
de Defensa Administrativa

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

5. El Estado debe condonar a la señora Lori Berenson la deuda establecida como reparación civil a favor del Estado, en los términos de los párrafos 239 y 245 de la presente Sentencia.”¹¹ (el resaltado no es del original)

14. Además en dicha sentencia, la Corte Interamericana consideró también que ésta era una forma o medida de reparación:

“235. En cuanto a otras formas de reparación, la Corte considera que atendiendo a lo señalado en la presente sentencia en relación con el juicio militar y ordinario, y de conformidad con la jurisprudencia internacional, esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación. (...)”¹²

2. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 235 de la presente Sentencia.”¹³

15. Aplicando dichos precedentes, no correspondería ordenar una reparación económica respecto al presente caso relacionado también con una persona integrante del MRTA procesada y sentenciada por terrorismo, sin perjuicio de ordenarse al Estado peruano, ya no iniciar sino continuar con la investigación que se sigue realizando actualmente en sede interna. Hay que recordar también que en los casos anteriormente mencionados, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú y Lori Berenson Mejía Vs. Perú, con sus características de alguna forma similares al presente caso, incluyendo la reclusión en el Establecimiento Penal de Yanamayo, tampoco se exigió o se ordenó al Estado el establecimiento de las disculpas públicas.



16. En cuanto a otras reparaciones que han sido mencionadas por los representantes de las presuntas víctimas y formuladas por la Comisión Interamericana se encuentra la formación y capacitación de los magistrados, e incluso la formación con una perspectiva de género. El Estado peruano informa a la Corte Interamericana que hace pocas semanas participó en las audiencias y reuniones de trabajo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde a propósito de una solución amistosa firmada por el Estado en un caso determinado, se han dado pasos orientados justamente a la formación de magistrados en temas de género y derecho. Tal es así que la Academia de la Magistratura del Perú, a propósito de este diálogo que el Estado peruano sostuvo en la Comisión Interamericana, ha aprobado una modificación a su reglamento, ha incorporado los cursos

¹¹ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. párr. 239. Punto resolutivo 15.

¹² Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. párr. 235.

¹³ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. párr. 239. Punto resolutivo 2.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoFiscalía Penal
Especializada Supraprovincial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

de género y derecho en el currículo, que de ser antes básicamente cursos optativos ahora serán cursos clave en la línea fundamental de formación de jueces y fiscales¹⁴.

17. En la línea de lo anterior cabe indicar que en la investigación fiscal en sede interna en el presente caso, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial ha citado jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual se puede leer en su Resolución de fecha 31 de marzo del 2014, la misma que toma como referencia parámetros en materia de derechos humanos al analizar temas jurídicos de importancia, como por ejemplo, la prescripción en hechos como los del presente caso y que toma en consideración parámetros de análisis en materia de jurisprudencia de la Corte Interamericana, lo cual está demostrando que se han adoptado medidas orientadas justamente a que las autoridades fiscales, y también judiciales, puedan conocer estándares en materia de derechos humanos y aplicarlos a situaciones de particular o especial importancia.

18. En consecuencia, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que pueda evaluar el presente caso tomando en consideración lo anteriormente citado. La información que el Estado peruano ha proporcionado considera que permite identificar situaciones específicas donde no ha existido violación de derechos fundamentales como en el caso concreto de la libertad física y otras en donde por el transcurso del tiempo existen reparaciones concretas que se han dado, como cambios normativos o cambios en las condiciones de reclusión. Todo ello demuestra que el Estado peruano debe ser evaluado en su integridad respecto de las medidas de reparación que viene estableciendo o que viene ordenando, tomando como referencia fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el Estado Peruano no desconoce y que, por el contrario, busca implementar.



III. CONTEXTO: EL GRUPO TERRORISTA MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO TÚPAC AMARU (MRTA) Y LAS LLAMADAS "FUERZAS ESPECIALES" ÓRGANO ENCARGADO DE LOS SECUESTROS Y EXTORSIONES A EMPRESARIOS

19. Buena parte de los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado peruano en el caso Espinoza González se sustentan en lo que denomina en su Informe de Admisibilidad y Fondo como el "Contexto", en donde se hace una mención general a lo que significó la agrupación terrorista Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) (párrafos 61 a 92). Esta breve mención impide tener una cabal

¹⁴ Academia de la Magistratura. Oficio N° 056-2014-AMAG/DG. 19 de marzo del 2014. Anexo Nro. 2.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoComisión Pública
Especializada Internacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

comprensión del verdadero contexto en el que se desarrollan los hechos del caso, dado que la detención y el proceso penal seguido contra la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles se sustenta en su acreditada pertenencia a este grupo terrorista a través de su participación en las actividades de su órgano encargado de los secuestros y extorsiones, las llamadas "Fuerzas Especiales". Por ello, a continuación se expondrá información adicional sobre las actividades de la agrupación terrorista MRTA y su órgano encargado de los secuestros y empresarios, las llamadas "Fuerzas Especiales", extraña principalmente del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

1. EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO TÚPAC AMARU (MRTA)

20. En el Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión Interamericana hace referencia a la agrupación terrorista Movimiento Revolucionario Túpac Amaru de manera muy referencial, utilizando datos del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú. En este sentido, señala (párrafo 62):

"Al deflagrar su "guerra revolucionaria del pueblo" en 1984, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) contribuyó para la inseguridad vivida durante varios años en el Perú y la violación de derechos fundamentales de los peruanos y las peruanas. Entre las acciones delictivas reclamadas o atribuidas a dicho grupo se destacan los asaltos a entidades comerciales, ataques a puestos policiales y residencias de integrantes del gobierno, asesinatos selectivos de altos funcionarios públicos, secuestros de empresarios y agentes diplomáticos, ejecución de líderes indígenas y algunas muertes motivadas por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas." (párr. 62 del Informe de Admisibilidad y Fondo).



21. El Estado peruano lamenta profundamente que en el Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no existan referencias claras al MRTA como lo que fue: una agrupación terrorista, uno de los responsables de la violencia vivida en el Perú entre los años 1984-1997 y responsable de graves violaciones de los derechos humanos ocurridas en el país, que tuvo como víctimas a miles de peruanos y peruanas, incluyendo campesinos, pueblos indígenas, empresarios, funcionarios públicos, policías, militares, etc.

22. Los daños de los actos terroristas del MRTA no sólo se miden por la cantidad de personas que perdieron la vida o quedaron heridas o de los bienes destruidos como consecuencia de sus asesinatos, secuestros y atentados en todo el país. El terrorismo generó en la sociedad peruana el temor a salir a las calles, a vivir en libertad, a vivir en paz.

23. Esta omisión es más lamentable si se toma en consideración que el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA), mediante Resolución



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

587 (911/92) de 24 de julio de 1992, **condenó enérgicamente las acciones criminales del grupo terrorista MRTA**. Para ello tuvo en consideración:

"Que desde el 16 del presente mes [julio de 1992] los atentados cometidos en el Perú por los grupos terroristas Sendero Luminoso y **Movimiento Revolucionario Túpac Amaru vienen alcanzando niveles superiores de criminalidad que ha merecido el calificativo de genocida**, nunca antes conocida en este Hemisferio, debido a que sus acciones ocasionan el asesinato en masa y no tan sólo el simple amedrentamiento de la población"¹⁵.

24. Asimismo, la OEA tomó en consideración lo siguiente:

"Que la violencia desatada por los mencionados grupos terroristas **constituye una permanente amenaza contra la población y Estado peruanos (...)**"

25. Incluso en su Informe Anual de 1993, la Comisión Interamericana señaló que "ha denunciado en forma reiterada, y continuará denunciando, la actividad de los grupos que, como el Partido Comunista del Perú: Sendero Luminoso, y el **Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), practican el terror y la violencia con el objeto de amedrentar a la población**"¹⁶.

26. En el marco de este recuento corresponde señalar que uno de los líderes del MRTA, Víctor Polay Campos, conocido como "Rolando", Secretario General del MRTA, se encuentra hoy en día en prisión luego de una captura impecable ocurrida el 9 de junio de 1992, la cual se llevó a cabo con pleno respeto de las garantías establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No se requirió disparar una sola bala y menos aún hubo algún herido o fallecido; por el contrario, se realizó en estricta observancia del uso proporcional de la fuerza pública.¹⁷ Ello da cuenta de la labor de las fuerzas del orden en el Perú para luchar contra un grupo terrorista cuyos integrantes no tenían temor alguno de acabar con la vida de las personas.

27. Según la Comisión de la Verdad y Reconciliación, "(...) la caída de importantes dirigentes nacionales emerretistas fue una de las constantes en la trayectoria del MRTA durante los ochenta. Y, **a principios de la década de los noventa**, con la Ley de

¹⁵ Organización de los Estados Americanos. Consejo Permanente. Resolución 587 (911/92). 24 de julio de 1992. El resaltado no pertenece al original.

¹⁶ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993. Capítulo IV. Situación de los Derechos Humanos en varios Estados. Perú. II. Problemas de Derechos Humanos observados por la Comisión. 1. Acción de los grupos armados irregulares. OEA/Ser.L/V/II.85. Doc. 8 rev. 11 febrero 1994. El resaltado no pertenece al original.

¹⁷ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO II Sección segunda: Los actores del conflicto, Capítulo 1: Los actores armados. 1.4. El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Pág. 420.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subnacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

Arrepentimiento, estas capturas se acrecentaron. La pérdida de estos dirigentes y la carencia de un reemplazo inmediato de los mismos, supuso una disminución considerable de la capacidad de conducción, planificación y ejecución del MRTA, lo que a la postre, supuso su colapso.”¹⁸

28. Toda esta introducción sobre la organización terrorista MRTA no tendría sentido si no fuera porque el presente caso se relaciona con la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles, quien fue condenada a 25 años de pena privativa de libertad por pertenecer al órgano encargado de los secuestros y extorsión de empresarios de esta organización, conocido como “Fuerzas Especiales”.

2. LAS LLAMADAS “FUERZAS ESPECIALES”: ÓRGANO DEL GRUPO TERRORISTA MRTA ENCARGADO DE LOS SECUESTROS Y EXTORSIONES A EMPRESARIOS

29. La organización terrorista MRTA contaba con órganos específicos, uno de ellos encargado del secuestro de importantes empresarios nacionales a cambio de elevadas sumas de dinero que ellos denominaban, “cupos de guerra”. El grupo llamado “Fuerzas Especiales” cumplió esa labor durante el período de la violencia terrorista.

30. Lamentablemente, la Comisión Interamericana omite toda referencia a este hecho en su Informe de Admisibilidad y Fondo. No existe una mención expresa y directa de la Comisión sobre la vinculación de las llamadas “Fuerzas Especiales” con el MRTA. De manera muy escueta, en su Informe de Admisibilidad y Fondo, al describirse las circunstancias que dieron lugar a la detención de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles, señala:

“97. (...) dicha detención se produjo en el desarrollo de un operativo denominado “Oriente”, cuyo propósito era dar con el paradero del empresario Antonio Furukawa Obara, quien había sido secuestrado el 1 de febrero de 1993, presuntamente por integrantes del MRTA.”

31. Por ello, el Estado peruano deja en claro ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la detención y el proceso penal que se siguió contra la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles se sustentó en su pertenencia a la agrupación terrorista MRTA por

¹⁸ Cfr. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO II Sección segunda: Los actores del conflicto, Capítulo 1: Los actores armados. 1.4. El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Pág. 421. El resaltado no pertenece al original.



L. Huerta G.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Transparencia

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

haber integrado su órgano de encargado del secuestro y extorsión de empresarios conocido como las “Fuerzas Especiales”.

32. La relación entre el MRTA y las llamadas “Fuerzas Especiales” se sustenta en diversas fuentes. Para empezar, la Comisión de la Verdad y Reconciliación, a través de su Informe Final, tantas veces citado por la Comisión Interamericana, afirmó¹⁹:

“(…) se trazaron como objetivos «reestructurar el trabajo urbano» y, por último, a fin de financiar sus «gastos de guerra», optaron por el secuestro de importantes empresarios nacionales, bajo el criterio de que «los costos de la guerra» los paguen «los grandes burgueses y [el] imperialismo» (…).

Estos secuestros se iniciaron en septiembre de 1987 y fueron realizados en Lima por las llamadas Fuerzas Especiales. Los emerretistas canjeaban la libertad de sus rehenes a cambio de importantes sumas de dinero. Sin embargo, dos de los empresarios secuestrados fueron ultimados por el MRTA. Durante su cautiverio, los empresarios permanecían ocultos en las llamadas «cárceles del pueblo» - espacios de reducidas dimensiones e insalubres- siendo vigilados constantemente.”



33. De otro lado, diversos documentos oficiales relacionados con el operativo que dio lugar a la detención de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles (tanto policiales, fiscales como judiciales), dan cuenta de la relación entre las llamadas “Fuerzas Especiales” y la agrupación terrorista MRTA.

34. En este sentido, en el Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE, de 15 de mayo de 1993²⁰, que contiene la investigación desarrollada por la Policía Nacional del Perú a raíz del “Operativo Oriente”, se señala que “Los secuestros y extorsiones constituyen para el MRTA, las principales fuentes de obtención de dinero para solventar sus actividades subversivas, delitos que son materializados por las denominadas “Fuerzas Especiales”, conformadas por militantes de élite dentro de la organización y que actúan solamente para “trabajos” especiales y de envergadura; los sujetos secuestrados son recluidos en las llamadas “cárceles del pueblo” mientras que el grupo o equipo de negociación se encarga de contactar con los familiares para obtener el rescate que generalmente va acompañado de otros requerimientos como son los repartos populares en los sectores más pobres de la población. En el caso de las extorsiones, el pedido y las amenazas son recepcionadas por los agraviados mediante cartas mecanografiadas en papel membretado adjuntando un “Bono” (en dólares) y un stíker (sic) con el emblema del MRTA, posteriormente el equipo

¹⁹ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO II. 1.4. El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. Pág. 513.

²⁰ Dirección Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE. 15 de mayo de 1993. Anexo Nro. 3.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoOficina de Asesoría
Legal Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

de negociación, realiza las llamadas para coordinar cantidad, fecha, forma y circunstancias de la entrega, generalmente utilizando teléfonos públicos y distorsionadores de voz; cuando no se llega a un acuerdo o los familiares se resisten al pago, su casa, negocios o propiedades son objeto de atentados dinamiteros como forma de amedrentamiento; tanto para los secuestros como extorsiones existe un compartimentaje estricto, siendo diferentes equipos los que actúan (equipo que realiza la acción, equipo de traslado, equipo de custodia, equipo de negociación) conectándose únicamente los responsables de cada equipo con el responsable de toda la tarea.²¹

35. Asimismo, durante el proceso penal seguido por el delito de terrorismo contra Gladys Carol Espinoza Gonzáles, el Poder Judicial del Perú señaló que "(...) conforme a la acusación fiscal (...), se imputa a la procesada Gladys Carol Espinoza Gonzáles o Victoria Romero Salazar pertenecer a la agrupación terrorista Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, integrando la llamada "Fuerza Especial" (Equipo de Negociación), órgano en el que la procesada se encargaba de elaborar, redactar y enviar cartas extorsivas a diversos empresarios, industriales y comerciantes como Luis Ormeño Barra, José Remar Castro, Hernán Tejeda Praelli, Guillermo Alva de la Torre Bueno, Jaime Dorich Quiñones entre otros, a quienes se les conminaba al pago de un "cupo de guerra" a favor de dicha organización terrorista, cartas en las que además de designaba a una persona "comisionada" por la Dirección Nacional del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru para efectuar las comunicaciones y acuerdos en cuanto a la modalidad, lugar y fecha de los pagos que deberían efectuar las víctimas, caso contrario y previo informe de esta comisionada, se procedía a ejecutar atentados terroristas contra las propiedades y negocios de los extorsionados como represalia; asimismo se tiene que la función que ejercía la procesada en el denominado "Equipo de Negociación", era entablar las comunicaciones telefónicas con los familiares de los secuestrados por el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, utilizando para ello un distorsionador de voz, exigiéndoles el pago del dinero denominado "impuesto de guerra" por el rescate de los secuestrados, como es el caso del secuestro del empresario Antonio Furukawa Obara, en el que con fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventitrés, la acusada luego de efectuar una llamada telefónica desde una cabina pública a los familiares de dicho secuestrado y conminarles al pago de una suma de dinero para su liberación, fue detenida (...)"²². El Poder Judicial llegó a la conclusión que "A) la acusada formaba parte del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru. B) que era parte del grupo encargado de confeccionar las cartas extorsivas a diversos empresarios entre los cuales se encuentran Guillermo Alva de la Torre Bueno, Christian Houser,



²¹ Dirección Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE. 15 de mayo de 1993. Pág. 20. Anexo Nro. 3.

²² Poder Judicial. Sala Nacional de Terrorismo. Expediente N° 509-03. *Caso Gladys Carol Espinoza Gonzáles*. Sentencia de fecha 1 de marzo de 2004. Pág. 3-4. Anexo Nro. 4.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

Eduardo Salinas Fuller, Hernán Tejeda Praelli y José Remar Castro (...)”²³. Dicha decisión fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República que señaló que, “de la revisión de los autos se concluye que existen suficientes pruebas de cargo que acreditan el delito materia de investigación y su vinculación con la encausada Gladys Carol Espinoza Gonzáles o Victoria Romero Salazar; tales como: a) acta de registro domiciliario de fojas cuarenta y nueve, donde se hallaron dieciséis cartas extorsivas a nombre del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru solicitando cupos de guerra a personas naturales y jurídicas, catorce bonos revolucionarios por cien mil dólares, doce hojas de papel membretado con el logotipo del MRTA, un sello con el logotipo del MRTA, dieciséis planchas de calcomanías con el emblema del MRTA, seis sobres blancos con el logotipo de ESAN, una máquina de escribir marca Shiro modelo turbo, Walkie Talkie marca “Yaezu”, cuatro hojas con manuscritos con nombres de empresarios de Lima, tres libretas electorales dos a nombre de Victoria Romero Salazar y una a nombre de Gladys Carol Espinoza Gonzáles; b) pericia grafotécnica de fojas sesenta y dos, que concluye que las muestras examinadas –cartas extorsivas- han sido estructuradas con la máquina de escribir marca Shiro, modelo turbo; c) Informe Técnico Policial de fojas ochenta y uno, que indica que el radio teléfono transreceptor (portátil) marca “Yaesu” puede ser utilizado en la ciudad y en el campo mediante comunicación de radio a radio o de radio a teléfono.”²⁴



La Muerte S.

36. En conclusión, las denominadas “Fuerzas Especiales” fueron un órgano del MRTA encargado del secuestro y extorsión con el fin de canjear a sus rehenes por grandes sumas de dinero que les permitiese financiar sus acciones terroristas. Así ha sido reconocido por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, por el Ministerio Público y el Poder Judicial del Perú. A través de las llamadas “Fuerzas Especiales” se realizaron acciones manifiestamente contrarias al objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Preámbulo, arts. 1 y 32) y a la naturaleza y propósitos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Preámbulo, arts. 1, 2 y 3).

37. Dado que formaba parte del aparato operativo del grupo terrorista MRTA, el Estado peruano, en cumplimiento de su obligación de garantizar el orden público, planificó diversos operativos con la finalidad de proceder a la detención y captura de los integrantes del MRTA responsables de esta actividad.

38. Con relación a las llamadas “Fuerzas Especiales” del MRTA no hubo un único operativo ni Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue la única persona intervenida. Diversos operativos se realizaron con relación a este tema, diversas personas fueron detenidas y

²³ Poder Judicial. Sala Nacional de Terrorismo. Expediente N° 509-03. *Caso Gladys Carol Espinoza Gonzáles*. Sentencia de fecha 1 de marzo de 2004. Pág. 12-13. Anexo Nro. 4.

²⁴ Poder Judicial. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. R.N. N° 1252-2004. *Caso Gladys Carol Espinoza Gonzáles*. Ejecutoria Suprema de fecha 24 de noviembre de 2004. Pág. 2-3. Anexo Nro. 5.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoComisión Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

posteriormente procesadas. El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación señala:

“En 1993, el número de secuestros disminuye a consecuencia de un operativo policial realizado en el mes de octubre, por miembros de las Fuerzas del Orden. En dicho operativo, se detuvo a un numeroso grupo de miembros y dirigentes del MRTA, miembros del equipo de secuestros de las Fuerzas Especiales.”²⁵

39. Esta explicación es esencial para comprender las razones por las cuales el Estado peruano diseñó operativos orientados a la desarticulación de las llamadas “Fuerzas Especiales”. Este constituye el “Contexto” real que debe tenerse presente al momento de analizarse la detención y captura de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles y que permitirá a la Corte tener mayor claridad sobre los argumentos empleados por el Estado para rebatir la posición asumida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas.



L. Huerta G.

IV. RESPUESTA DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE AFECTADOS

40. Entrando al fondo de los hechos, es importante señalar que la propia Comisión Interamericana ha especificado que la presente controversia se refiere básicamente a los siguientes aspectos. En primer lugar, la supuesta detención ilegal y arbitraria de la señora Espinoza Gonzáles, en segundo lugar, las presuntas torturas, violación sexual y condiciones inhumanas de detención de las que habría sido objeto, y en tercer lugar, la alegada ausencia de investigación al respecto. La propia Comisión ha señalado que todo lo vinculado con el desarrollo del proceso penal en sede interna no son temas que están siendo objeto de controversia en este proceso. Los hechos relacionados a lo ocurrido en los procesos seguidos por terrorismo no se abordan porque la propia Comisión Interamericana en su Informe de Admisibilidad y Fondo así lo ha señalado.

1. LIBERTAD PERSONAL

1.1 Prohibición de detenciones ilegales (artículo 7.2 de la Convención Americana)

41. En el Informe de Admisibilidad y Fondo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye:

²⁵ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. TOMO VI. 1.7. El secuestro y la toma de rehenes. Pág. 551-552.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Supervisión

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

“108. A la luz de las consideraciones anteriores, la CIDH no cuenta con elementos de juicio que indiquen que la detención de Gladys Carol Espinoza haya ocurrido en una situación de flagrante delito y da por probado que dicha detención fue llevada a cabo sin que existiera orden judicial en su contra.”

(...)

“157. Como ha quedado demostrado, Gladys Carol Espinoza fue detenida por agentes de la DIVISE, sin que mediaran orden judicial y sin que existan elementos de juicio que indiquen una situación de flagrante delito. Lo anterior contraviene las normas constitucionales vigentes a la época de los hechos y las garantías previstas en los artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana.”

42. Con relación a esta afirmación de la Comisión Interamericana, el Estado peruano manifiesta su discrepancia con cada una de las variables que sirven de sustento a la misma.

1.1.1 Supuestos de detención previstos en la Constitución de 1979 y estado de excepción vigente a la fecha de la detención de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles.



L. Huerta G.

43. La Comisión Interamericana concluye que la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue ilegal porque no se enmarcó dentro de los supuestos de hecho previstos en la Constitución de 1979 para que proceda la privación de libertad de una persona. En este sentido, en el parágrafo 156 del Informe de Admisibilidad y Fondo señala lo siguiente como premisa jurídica para su análisis sobre la presunta violación del artículo 7.2 de la Convención Americana:

“156. La Constitución Política del Perú de 1979, vigente al 17 de abril de 1993, fecha en que Gladys Carol Espinoza fue detenida, establecía en su artículo 20.g) que “[n]adie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito”. Una redacción similar fue incorporada en el artículo 2.24.f) de la Constitución de 1993, vigente a partir del 1° de enero de 1994.”

44. Lamentablemente, la Comisión cita de forma errada las normas constitucionales relacionadas con las facultades del Estado para privar de libertad a una persona. Para empezar, el artículo de la Constitución de 1979 sobre los supuestos de detención de una persona no es el 20.g), sino el artículo 2, numeral 20, literal g); lo que demuestra la falta de rigurosidad de la Comisión para la cita de fuentes normativas. En segundo lugar, el artículo debe ser leído, a efectos del caso concreto, de manera conjunta con la disposición constitucional que regulaba los regímenes de excepción y que establecía que en los denominados estados de emergencia quedaban suspendidas las garantías relacionadas con la libertad física (artículo 231, inciso a, de la Constitución de 1979). Esta norma señalaba:



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

Constitución de 1979:

"Artículo 231.-El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este Artículo se contemplan:

a.- Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del Artículo 2 y en el inciso 20-g del mismo Artículo 2".

45. Al respecto, el Estado reitera a la Corte que al momento de los hechos de la detención de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles en el marco del denominado "Operativo Oriente" se encontraba vigente el Estado de Emergencia en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. En este sentido, mediante el Decreto Supremo N° 019-93-DE/CCFFAA, publicado el 23 de marzo de 1993 en el Diario Oficial "El Peruano"²⁶, se prorrogó el Estado de Emergencia en el departamento de Lima por el término de sesenta (60) días a partir del 23 de marzo de 1993. Esta norma fue incluida en el anexo N° 13 de la contestación de la demanda y a la misma se hizo referencia durante la Audiencia Pública.



46. La Comisión Interamericana menciona que el Estado presentó por primera vez el tema del estado excepción ante la Corte Interamericana, y que en el tiempo que la petición estuvo en trámite la Comisión no tuvo la oportunidad de conocer que el argumento que presentaba el Estado peruano de que la justificación de cómo se había realizado la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles había sido la de un estado de excepción. Para la Comisión Interamericana este tema genera una situación de *estoppel*, porque la Comisión adoptó una posición sustantiva y procesal en su Informe de Admisibilidad y Fondo tomando como base que el Estado peruano en ese entonces no había alegado el tema del estado de excepción.

47. Al respecto, el Estado peruano rechaza tajantemente este argumento de la Comisión Interamericana, toda vez que presentó de manera expresa el argumento del estado de excepción en la primera oportunidad procesal que tuvo ante la Corte Interamericana, esto es, con su escrito de contestación. Asimismo, el Estado peruano, al alegar la existencia de un estado de excepción al momento de la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, no ha variado su posición, sino que únicamente ha presentado un argumento adicional y complementario sobre los mismos hechos para reforzar su posición. Este argumento

²⁶ Diario Oficial "El Peruano". Decreto Supremo N° 019-93-DE/CCFFAA. 23 de marzo de 1993. Anexo Nro. 6.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

adicional del Estado peruano referido al estado de excepción no es contradictorio con su posición uniforme a lo largo del proceso primero ante la Comisión y luego ante la Corte. Por estas razones, el Estado peruano considera que no se ha configurado una situación de *estoppel*. Sin perjuicio de ello, la Comisión Interamericana tuvo conocimiento de la existencia de un estado de excepción mediante la Ejecutoria Suprema de fecha 24 de noviembre del 2004, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (R.N. N° 1252-2004), la misma que es uno de los anexos del Informe de Admisibilidad y Fondo en la que se señala que, "(...) Lima se encontraba en Estado de Emergencia con arreglo al Decreto Supremo número cero diecinueve noventitres-DE-CCFFAA del veintitres de marzo de mil novecientos noventa y tres (...)"²⁷. Por lo tanto resulta falso lo señalado por la Comisión Interamericana respecto a que en el tiempo que la petición estuvo en trámite no tuvo la oportunidad de conocer que al momento que se había realizado la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles existía un estado de excepción en el Departamento de Lima.

48. En consecuencia, al momento de los hechos de la detención de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles era posible privar de libertad a una persona sin que exista orden judicial o flagrante delito, siempre que se respetasen los principios de razonabilidad y proporcionalidad, supuestos que se relacionan con temas que se analizarán posteriormente.



L. Huerta G.

1.1.2 Sobre la no existencia de orden judicial

49. La Comisión afirma que "no cuenta con elementos de juicio que indiquen que la detención de Gladys Carol Espinoza haya ocurrido en una situación de flagrante delito y da por probado que dicha detención fue llevada a cabo sin que existiera orden judicial en su contra". Al respecto el Estado peruano señala que, en efecto, las detenciones no se realizaron a partir de un mandato previo de detención, sino por el hecho de encontrarse las personas en situación de flagrante delito y en una fecha en la cual estaba vigente un estado de excepción, establecido mediante el Decreto Supremo N° 019-93-DE/CCFFAA, publicado el 23 de marzo de 1993 en el Diario Oficial "El Peruano".

1.1.3 Detención en flagrante delito

50. La Comisión afirma que "no cuenta con elementos de juicio que indiquen que la detención de Gladys Carol Espinoza haya ocurrido en una situación de flagrante delito (...)". Al respecto el Estado peruano señala que la detención de dos personas el 17 de abril de 1993, incluyendo a la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles, se realizó en el marco del operativo policial dirigido contra las denominadas "Fuerzas Especiales", que era el órgano

²⁷ Poder Judicial. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. R.N. N° 1252-2004. *Caso Gladys Carol Espinoza Gonzáles*. Ejecutoria Suprema de fecha 24 de noviembre de 2004. Pág. 2-3. Anexo Nro. 5.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Nacional de la Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

del grupo terrorista MRTA encargado del secuestro y extorsión de empresarios. Dicho operativo policial se concretó como consecuencia de la información de inteligencia policial recopilada. Como resultado de dicha intervención se incautaron objetos, documentos y otros medios de prueba que permitieron sustentar la vinculación de Gladys Carol Espinoza Gonzáles con el MRTA.

51. En cuanto a lo referido por la Comisión en su Informe de Fondo y por los representantes de la presunta víctima en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP) sobre que Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue detenida el 17 de abril de 1993 sin orden judicial y sin flagrante delito, el Estado peruano rechaza dichas argumentaciones y manifiesta que sí existió flagrancia en dicha detención.

52. El Estado peruano defiende la licitud de la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, toda vez que fue una detención en flagrante delito al ser producto de una labor de seguimiento y de inteligencia policial y por un delito de ejecución continuada como es el de terrorismo²⁸, es decir, se trata de un delito permanente. Al respecto, nos remitimos al peritaje del Dr. Javier Llaque presentado ante la Corte.

53. Esto lleva a analizar primero la figura del delito flagrante y el concepto de flagrancia. Flagrante delito significa que el delito se está cometiendo en ese mismo momento o que acaba de ser cometido y el delincuente todavía está aún a la vista.

54. Para entender el concepto de la flagrancia es necesario conocer la figura del *iter criminis*. Iter criminis son las etapas por las que pasa el delito, empezando por la ideación, que se encuentra en la mente del autor del delito, siguiendo posteriormente las etapas de actos preparatorios, tentativa, consumación, para finalizar con el agotamiento, que es el logro del propósito del autor.



L. Huerta G.

²⁸ Si bien en un principio Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue condenada por traición a la patria, dicho delito de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002/AI-TC fue subsumido en el delito de terrorismo:

"38. (...) si la totalidad de los supuestos de hecho descritos en el tipo penal de traición a la patria se asimilan a las modalidades de terrorismo preexistentes; hay, pues, duplicación del mismo contenido. En esencia, el legislador sólo ha reiterado el contenido del delito de terrorismo en el tipo relativo al de traición a la patria, posibilitando con ello que un mismo hecho pueda indistintamente ser subsumido en cualquiera de los tipos penales y que, en su caso, con la elección del tipo penal aplicable, su juzgamiento pueda ser realizado, alternativamente, por los tribunales militares o por la jurisdicción ordinaria.

230. (...) como expone este Tribunal en los fundamentos Nos 36, 37 y 38, los mismos supuestos prohibidos por el decreto ley 25659 se encuentran regulados por el decreto ley 25475. (...)." Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 010-2001-AI/TC. Caso *Marcelino Tineo Silva*, párrafos 38 y 232. Resaltado nuestro.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

55. La flagrancia se da al momento en que el autor se encuentra cometiendo el delito. Pero aquí los actos de tentativa y de inicio de ejecución del delito posteriores a los actos preparatorios, también están incluidos en el ámbito del delito flagrante. También son considerados como delitos flagrantes los actos cometidos inmediatamente después de que se ha consumado el delito.

56. En lo referente a la detención de la presunta víctima, el Estado peruano considera que la Comisión y los representantes de la presunta víctima no han apreciado de manera adecuada las circunstancias de la misma, ya que se toma en cuenta el elemento de la flagrancia en los delitos de carácter permanente. Así, explicaremos las circunstancias que llevaron a la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. En primer lugar ella fue detenida porque estaba involucrada en el secuestro del empresario Antonio Furukawa y el secuestro con fines de extorsión es también un delito de carácter permanente. Posteriormente, Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue identificada como una integrante de la organización terrorista Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), y este hecho, es decir la pertenencia a una organización terrorista, está tipificado y sancionado como delito de terrorismo en la legislación penal peruana y constituye también un delito de naturaleza permanente. Tal como se señala en el Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE, de fecha 15 de mayo de 1993 emitido por la Dirección Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE):



"(...) el 01FEB93, la persona de Antonio FURUKAWA OBARA (44), fue secuestrado por delincuentes no identificados, en circunstancias que se desplazaba en su vehículo por las inmediaciones de la cuadra siete de la Av. Canadá-La Victoria, posteriormente exigieron sus captores el pago de la suma de 3'000,000.00 de dólares USA por su liberación.--- 2. Desde la fecha hasta el día de hoy los plagiadores, se comunicaron telefónicamente en numerosas oportunidades con la familia FURUKAWA, identificándose como integrantes de agrupación sabo-terroristas MRTA, quienes planeaban sus demandas y efectuando las negociaciones del caso, dichas llamadas telefónicas las realizaban desde diversos teléfonos públicos de esta ciudad.--- 3. Personal PNP de la DIVISE-DININCRI, encargado de las investigaciones luego de realizar las indagaciones y vigilancias respectivas; llegó a tener conocimiento que los secuestradores presuntos DDTT (delincuentes terroristas) que efectuaban las llamadas telefónicas se desplazaban en los vehículos marca TOYOTA, color celeste agua, no logrando obtener el número de placa de rodaje, otro auto marca NISSAN SUNNY color blanco con rojo, modelo 184.--- 4. En la fecha en horas de la tarde en circunstancias que los secuestradores realizaban varias llamadas telefónicas a la familia FURUKAWA, siendo aproximadamente las 16.00 hrs, el suscrito en compañía del SO1 PNP (Sub Oficial de Primera de la Policía Nacional del Perú) Carlos ROMERO MUÑOZ, a bordo del vehículo marca DAIHATSU, color blanco de placa de rodaje AO-6325, de desplazaba por la Av. General Vivanco casi al llegar a la Av. Brasil, divisó una moto color blanco con rojo XL-182 que venía por la Av. San Felipe en sentido contrario a la móvil del suscrito, con una pareja a bordo



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Materia Nacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

cuyas características físicas coincidían con la información que se tenía de los secuestradores que efectuaban las llamadas telefónicas días antes, por lo que de inmediato se procedió a su persecución y captura, llegando a colisionar el vehículo en el que se desplazaba el personal policial con la moto en las Avs. San Felipe y Brasil (Ovalo) lográndose luego de tenaz resistencia y uso de las armas de fuego respectivas, la captura de Rafael Edwin SALGADO CASTILLA (31) y Victoria ROMERO SALAZAR (35), encontrándose al primero de los citados síntomas de haber ingerido licor y/o sustancias tóxicas. (...).²⁹

Procedente de la DIVISE, se ha recepcionado el Parte No. 033-IC-DIVISE, relacionado a las investigaciones efectuadas con relación al secuestro de Antonio FURUKAWA OBARA (44), ocurrido el 01FEB93 y la detención de Rafael Edwin SALGADO CASTILLA (31) y Victoria ROMERO SALAZAR (39), implicados en dicho hecho con las siguientes conclusiones: (...) Por acciones de inteligencia y luego de una paciente labor el día 17ABR93 en horas de la tarde Personal DIVISE-DIVINCRI encargado de las investigaciones logró la Ubicación y Captura de Rafael Edwin SALGADO CASTILLA (31) y Victoria ROMERO SALAZAR ó Gladys Carol ESPINOZA GONZALES (39), implicados en el secuestro materia de la presente investigación y quienes desde diversas cabinas telefónicas realizaban las llamadas a la familia FURUKAWA. Precisamente fueron intervenidos luego de haber realizado una llamada de esta naturaleza.

(...)

Por operativos de inteligencia, personal DIVISE detectó que los elementos del MRTA que participaban en las negociaciones para la liberación de Antonio FURUKAWA OBARA, efectuaban las llamadas telefónicas desde cabinas públicas ubicadas en diferentes distritos de Lima, los mismos que se desplazaban en un automóvil nissan color blanco de placa N° HQ-8358 y en una motocicleta de color rojo y blanco, modelo XL 185.

El 17ABR93, después de producirse una llamada telefónica al domicilio de FURUKAWA OBARA, personal DIVISE intervino a dos personas (hombre y mujer) que se encontraban en una motocicleta transitando por la Av. San Felipe-Jesús María, los mismos que respondían a las características de los sujetos que efectuaban las llamadas telefónicas, (...)³⁰ (el resaltado es nuestro).

57. De esta manera, se puede ver que fue interceptada por parte de la Policía Nacional del Perú una llamada telefónica con fines de extorsión y se determinó que Gladys Carol Espinoza Gonzáles y Rafael Salgado Castilla eran quienes requerían el pago de una suma

²⁹ Dirección Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE. 15 de mayo de 1993. Pág. 10. Anexo Nro. 3.

³⁰ Dirección Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE. 15 de mayo de 1993. Pág. 21. Anexo Nro. 3.





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Substracción

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

de US\$ 3'000,000.00 (Tres millones y 00/100 dólares americanos) a cambio de la liberación del empresario secuestrado Antonio Furukawa.

58. Por otro lado, se debe hacer referencia a los delitos de carácter permanente. Los delitos de carácter permanente tienen una naturaleza peculiar, ya que no tienen la estructura de los demás delitos. Los autores Giovanni Fiandaca y Enzo Musco caracterizan el delito permanente como aquella situación ilícita que el reo puede controlar voluntariamente y que perdura en el tiempo y ponen como ejemplo justamente el delito de secuestro, ya que en este delito se reitera el comportamiento dirigido a impedir que la víctima recupere su libertad.³¹ Asimismo, Yvan Montoya nos refiere que el secuestro es el ejemplo típico de un delito permanente³².

59. Así, un delito de naturaleza permanente es un delito de ejecución continuada en el tiempo y con una prolongación de la situación antijurídica sostenida por el autor.

60. Sin esta figura del delito continuado, podría alegarse que sólo se podría detener a una persona que comete actos terroristas al momento mismo de realizar un atentado, con todas las consecuencias y perjuicios que ello acarrearía a la sociedad. Tampoco podrían ser detenidas personas que cometen actos de secuestro si éstas no se encuentran al lado de la persona privada de libertad. Dicha posición es insostenible en los delitos de carácter permanente, más aun existiendo un grave peligro de afectación de otros bienes jurídicos, como la propia vida de la persona secuestrada. Por tal motivo, sí existía un contexto de flagrante delito al momento de la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.



L. Huerta G.

61. Un elemento que refuerza en gran medida la alegación del Estado peruano respecto a que la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue en flagrante delito es que al momento de ser detenida le fueron incautados objetos, documentos, y otros que la vinculaban con el accionar terrorista, ya que al momento del registro personal a la intervenida se encontró una granada de guerra tipo piña. Ello se puede apreciar claramente del Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE, de fecha 15 de mayo de 1993:

“(…) Efectuado el Registro Personal de los detenidos en mención se les encontró diversa documentación relacionada al secuestro de Antonio FURUKAWA OBARA (44), una (01) granada de guerra tipo piña en el interior de un maletín, un (01) viper

³¹ FIANDACA, Giovanni y Enzo MUSCO. *Derecho Penal. Parte General*. Bogotá: Editorial Temis, 2006. p. 651.

³² MONTOYA VIVANCO, Yvan. *La desaparición forzada de personas como delito permanente: consecuencias dogmático penales*. Cuaderno de Trabajo N° 11. Departamento Académico de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú. Julio, 2009. p. 6. Disponible en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/documentos/LA%20DESAPARICION%20FORZADA%20DE%20PERSONAS%20COMO%20DELITO%20PERMANENTE.pdf>.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Internacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

(sic) No. 010071, un (01) distorsionador de voz, color negro, sin marca ni número de serie y otras especies más, conforme se detalla en la respectiva Acta de Registro Personal formulada. (...)”³³

(...)

“Con relación a las especies encontradas tanto en poder de la detenida (...), se ha demostrado fehacientemente lo siguiente:

Sobre las especies encontradas en su poder

1. Que, el distorsionador de voz incautado era un aparato electrónico utilizado para alterar deliberadamente el tono y modulación de la voz, evitando de esta forma que el verdadero sea reconocido e identificado (de conformidad con el Informe Técnico que se adjunta); artefacto que era utilizado por los DDT (delincuentes terroristas) del MRTA que efectuaban las negociaciones telefónicas con los familiares del secuestrado FURUKAWA OBARA y con los industriales y comerciantes sujetos a extorsión mediante el envío de cartas.

2. Que, todos los nombres consignados en la Libreta “Memorandum” (uno en cada hoja con anotaciones de teléfonos, fechas, actividades y hechos), pertenecen a personas que venían siendo objeto de extorsión mediante cartas y llamadas telefónicas por parte del MRTA, como son: R. ROSELLO DE LA PUENTE, JAIME DORICH, José REMAR, Eduardo SALINAS FOLLER, Samuel OLEISEN KATS, Alberto ROSENBLUM; entre otros, cuyas denuncias obran en el DIE-DINCOTE.

3. Que, la granada de guerra tipo “piña” se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento.”³⁴

(...) se puede deducir fehacientemente que la detenida Gladys ESPINOZA GONZALES (...), era la integrante del MRTA (Fuerza Especial-equipo de negociación) responsable y encargada de efectuar las llamadas telefónicas (utilizando distorsionador de voz) a los familiares del secuestrado Antonio FURUKAWA OBARA, para la obtención del dinero como pago de rescate del precitado; asimismo era la terrorista que confeccionaba y enviaba las cartas extorsionadoras a los industriales y comerciantes que figuran como agraviados en este Delito; también es la militante del MRTA que realizaba las llamadas telefónicas a los extorsionados para “negociar” cantidades, fechas, forma y circunstancia de los pagos. (...)

³³ Dirección Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE. 15 de mayo de 1993. Pág. 11. Anexo Nro. 3.

³⁴ Dirección Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE. 15 de mayo de 1993. Pág. 24. Anexo Nro. 3.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

La peligrosidad de la detenida queda demostrada por la tenencia en su poder de la granada de guerra incautada al momento de su detención; (...)³⁵ (el resaltado es nuestro)

62. Para un mayor detalle, se cita textualmente lo consignado en el Acta de Registro Personal e Incautación de fecha 17 de abril de 1993:

"ACTA DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN

---EN LA CIUDAD DE LIMA, SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL 17ABR93, PRESENTE ANTE EL INSTRUCTOR EN UNA DE LAS OFICINAS DE LA DIVISE, LAS PERSONAS DE RAFAEL EDWIN SALGADO CASTILLA (31), VICTORIA ROMERO SALAZAR (35), QUIENES FUERON INTERVENIDOS A BORDO DE LA MOTO MARCA HONDA-MOD.XL1858, COLOR BLANCO DE PLACA NY12076, POR LAS INMEDIACIONES DEL OVALO - VIVANCO - CUADRA 21 Y AV. BRASIL; SE PROCEDE AL REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN CON EL SIGUIENTE RESULTADO:-----

(...)

- UN (01) MALETIN PEQUEÑO DE LONA COLOR AZUL, VERDE, AMARILLO Y MORADO CONTENIENDO EN SU INTERIOR LO SIGUIENTE: UN (01) APARATO DISTORSIONADOR DE VOZ COLOR NEGRO EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO; UN (01) APARATO COMUNICADOR "BEEPER" COLOR NEGRO - UNIDEN-FCC-ID-AMNUP612 SERIAL 010071; UNA (01) GRANADA TIPO PIÑA DE GUERRA COLOR NEGRO CON CINTA ADHESIVA EN LA ESPOLETA; (...) UNA LIBRETA DE APUNTES COLOR ROJO CON INSCRIPCIÓN "MEMORANDUM".-----³⁶ (el resaltado es nuestro)



63. Asimismo, el Informe Técnico N° 092-DEX-UATC-DINCOTE, de fecha 21 de abril de 1993, elaborado por el Departamento de Apoyo Técnico de la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú³⁷, refiere respecto a la granada de guerra

³⁵ División Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE. 15 de mayo de 1993. Pág. 29. Anexo Nro. 3.

³⁶ División Nacional de Secuestros de la Policía Nacional del Perú (DIVISE). Acta de registro personal e incautación. 17 de abril de 1993. Anexo Nro. 7.

³⁷ Departamento de Apoyo Técnico de la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú. Informe Técnico N° 092-DEX-UATC-DINCOTE. 21 de abril de 1993. Anexo Nro. 8.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Internacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

encontrada en posesión de Gladys Carol Espinoza Gonzáles al momento de ser detenida que, “(...) corresponde a una granada de mano defensiva-ordenanza militar- de fabricación nacional marca CICITEC, la misma que presenta su sistema de seguridad (palanca, pasador y argolla) completo y su sistema de iniciación (retardador y argolla) también completos con su respectiva carga explosiva a base de TNT granulado, dicho sistema se encuentra contenido en un envase de polietileno de gran impacto de color negro tipo piña, asimismo no presenta su número de serie, la muestra está en buen estado de conservación”. A ello agrega que dicha granada “(...) tiene gran poder destructor y de fragmentación, pudiendo tener un radio de acción de 15mts.” Pero más importante aún es que este Informe Técnico resalta que, “La muestra corresponde a una granada de guerra la cual de acuerdo a las leyes vigentes sólo debe ser usada por las FFAA y PNP (Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú), siendo su uso ilegal para los civiles.” Y concluye el Informe que, “El uso de este tipo de ordenanza militar está prohibido para los civiles ya que es de uso exclusivo de las FFOO (Fuerzas del Orden).” (el resaltado es nuestro). En el paneux fotográfico³⁸ se pueden apreciar imágenes de dicha granada de mano.



64. El Estado peruano manifiesta que la sola posesión de una granada de guerra por parte de Gladys Carol Espinoza Gonzáles al momento de su detención constituía de por sí un hecho ilegal y delictivo (Tenencia Ilegal de Armas) ya que solo puede ser usada de manera exclusiva por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, más en ningún caso por civiles, para quienes su uso y posesión está prohibido por la legislación penal peruana. De esta manera, las especies encontradas en su poder e incautadas al momento de producirse su detención (especialmente granada de guerra) son un argumento para señalar que Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue detenida en flagrante delito.

65. Por todo lo antes afirmado, el Estado Peruano afirma que sí existió flagrancia en la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Así hubo razonabilidad en esta detención ya que se realizó después de un trabajo policial de investigación previa, de seguimiento prolijo y de inteligencia bastante riguroso, con lo que hay flagrancia en un delito de terrorismo.

66. La detención se materializó por una importante labor de seguimiento a esta pareja, Gladys Carol Espinoza Gonzáles y Rafael Salgado Castilla, que estaba siendo buscada por su relación con el secuestro del empresario Antonio Furukawa, quienes fueron intervenidos cuando desarrollaban actividades de secuestro vinculadas a una organización terrorista. La manera y circunstancias de su detención se produjo al haber sido ubicados y detenidos por personal de la DIVISE luego de efectuar una llamada telefónica a los familiares del

³⁸ Departamento de Apoyo Técnico de la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú. Paneux fotográfico. Anexo del Informe Técnico N° 092-DEX-UATC-DINCOTE. 21 de abril de 1993. Anexo Nro. 9.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

secuestrado Antonio Furukawa Obara para negociar el pago de 3 millones de dólares a cambio de su libertad.

67. Asimismo, y en este sentido, el Estado peruano precisa a la Corte Interamericana la siguiente información que consta en las actas de registro domiciliario:

- i. En el domicilio de Teodora Gonzáles viuda de Espinoza, con presencia del representante del Ministerio Público, se encontró municiones y propaganda subversiva, las cuales son detalladas en la respectiva Acta de Registro Domiciliario de fecha 22 de abril de 1993³⁹.
- ii. En el inmueble de la calle Arias Schreiber 187, quinto piso, Miraflores, de propiedad de Sheila Teresa Margarita Izaga Checa de Herrada, alquilado por Gladys Carol Espinoza Gonzáles o Victoria Romero Salazar, con presencia del representante del Ministerio Público, se encontró el siguiente material relacionado con actividades terroristas: agendas y hojas manuscritas conteniendo nombres, teléfonos y direcciones que coinciden con los nombres y datos de los empresarios extorsionados, manuscritos conteniendo información sobre observación de objetivos, además de diversa documentación como copias mecanografiadas de cartas solicitando cupos a diferentes personas naturales y entidades comerciales, catorce bonos revolucionarios del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru por 100,00.00 dólares cada uno, hojas de papel blanco con el logo de dicha organización subversiva, literatura de carácter subversivo, una máquina de escribir marca Shiro, un “walkie talkie” y tres libretas electorales a nombre de Victoria Romero Salazar, las cuales son detalladas en la respectiva Acta de Registro Domiciliario de fecha 23 de abril de 1993⁴⁰.



68. Sobre la base de estas pruebas encontradas en el momento del registro personal es que el Estado afirma que la detención de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles se realizó en flagrante delito. Cuando la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles participó en el proceso penal seguido en su contra por delito de terrorismo ante la Sala Nacional de Terrorismo, contó con todos los medios procesales a su alcance para cuestionar o tachar dichas pruebas, alegando incluso la ilegalidad en la obtención de las mismas.

69. Al respecto corresponde recordar que el perito Javier Llaque presentó en su *affidavit* algunos alcances sobre la detención en flagrancia. A ello debe agregarse que en ninguna de las etapas del proceso penal seguido contra Gladys Carol Espinoza Gonzáles por delito de

³⁹ Policía Nacional del Perú. Acta de Registro Domiciliario. 22 de abril de 1993. Anexo Nro. 10.

⁴⁰ Policía Nacional del Perú. Acta de Registro Domiciliario. 23 de abril de 1993. Anexo Nro. 11.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

terrorismo ante la Sala Nacional de Terrorismo se ha puesto en duda la flagrancia de la detención.

70. Para el Estado peruano resulta sorprendente que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no haya realizado descripción alguna de este material terrorista que fue encontrado durante la detención de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles, en el inmueble alquilado por ella y en el domicilio de su madre, aspecto que resulta esencial para el análisis de su privación de libertad.

71. Los representantes de la presunta víctima han señalado que el concepto de flagrancia no estaba precisado en ninguna ley y por tanto no podía aplicarse y que eso recién fue a propósito de la Ley N° 27934 promulgada en el año 2003. El Estado peruano considera que este argumento en realidad desconoce la tendencia jurídica en los diferentes países en los que se ha abordado el tema de la libertad individual y donde los conceptos de flagrancia muchas veces son objeto de definiciones jurisprudenciales, doctrinales o se trabajan en la práctica porque obviamente no se va a encontrar siempre una definición exacta ni uniforme de lo que ello significa en una norma.



72. Sin perjuicio de lo expuesto, el Estado peruano reitera que la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles se produjo mientras estaba vigente un Estado de Excepción, prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 019-93-DE/CCFFAA, publicado el 23 de marzo de 1993, por lo que la obligación de sólo detener a una persona mediante orden judicial o flagrante delito se encontraba suspendida, por lo que se podía privar de libertad a una persona al margen de ambos supuestos, siempre que se respetarán los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, siempre que los hechos que motiven la detención estén relacionados con los motivos que sustentan el estado de excepción, lo que se cumple en el presente caso, en tanto la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles se realizó por el delito de terrorismo y el estado de excepción se sustentó en la necesidad de proteger el orden público frente a los actos de terrorismo.

73. En consecuencia, el Estado peruano reitera que la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles se realizó en una situación de flagrante delito y en momentos en que estaba vigente en Lima un estado de excepción.

74. Estos aspectos son muy importantes. Son hechos del caso que permiten comprender temas que el Estado peruano va a pasar nuevamente a exponer, porque si bien se ha hecho referencia a los mismos hay que hacer algunas referencias complementarias. Sobre el tema de la libertad física, en primer lugar resaltar que durante el momento en que fue detenida la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles existía en Lima una suspensión de garantías como consecuencia del Estado de Excepción, la comunicación respectiva fue informada a la OEA y en el expediente obra copia del Decreto Supremo correspondiente. Por tanto, aquí no



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Estado Plurinacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

debería estar en debate si hubo o no flagrancia, sin perjuicio de lo cual el Estado peruano ha presentado información vinculando los hechos de la detención con una situación de flagrancia, recordando que el grupo terrorista llevaba a cabo secuestros en el ámbito de sus actividades, los cuales son hechos que se relacionan con el objeto de la suspensión de garantías. Esto es de alguna forma algo similar a lo que ocurrió en el Caso J. Vs. Perú, por lo que se solicita a la Corte que aplique el mismo criterio.

75. El Estado peruano rechaza el argumento de la Comisión por medio del cual llega a la conclusión que la señora Gladys Carol fue objeto de una detención ilegal.

76. Al respecto, el Estado señala que los operativos realizados por la Policía Nacional del Perú, dentro de los cuales se incluye el "Operativo Oriente" y por medio de los cuales se desarticuló el aparato de secuestro y extorsión del grupo terrorista MRTA, fueron preparados y ejecutados con la debida diligencia que este tipo de situaciones requería y con pleno respeto al marco legal vigente.

77. En el Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión Interamericana afirma (párrafo 97):



L. Huerta G.

"Entre los casos investigados y publicados en el Informe Final de la CVR, se encuentra la tortura y el asesinato de Rafael Salgado Castilla. Aunque tales hechos no son objeto del presente caso, la CIDH tomará en consideración las conclusiones de la CVR en lo que se refiere a la forma como Gladys Carol Espinoza fue detenida y trasladada a instalaciones de la DIVISE. Según la CVR, dicha detención se produjo en el desarrollo de un operativo denominado "Oriente", cuyo propósito era dar con el paradero del empresario Antonio Furukawa Obara, quien había sido secuestrado el 1 de febrero de 1993, presuntamente por integrantes del MRTA."

78. Al respecto, el Estado peruano desea hacer de conocimiento de la Corte Interamericana que el trabajo de la policía estuvo orientado a recopilar información que pudiera servir para la captura de presuntos delincuentes terroristas, con miras a poder proceder a su detención en flagrante delito y con pruebas que acrediten su participación en el grupo terrorista MRTA. Esta no era una investigación que empleara técnicas al margen de la ley.

79. En atención al carácter de la investigación, la notificación a cualquier persona implicaba simplemente el fracaso del operativo y nunca se podría haber capturado a los dirigentes de Sendero Luminoso y del MRTA y menos aún haber acabado con estos grupos terroristas. En las investigaciones policiales con fines de operativos sorpresivos es ilógico pensar que se le va a informar de ello a alguien a quien se le va a detener de forma sorpresiva. Incluso, en este tipo de operativos puede no conocerse a ciencia cierta quiénes



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Sociedad Anónima

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

serán detenidos, lo que en el caso de los grupos terroristas era bastante frecuente, dado que no se tenía información sobre la identidad de las personas que los integraban.

80. Así, la CIDH presume que la notificación no se dio desde el inicio de la investigación, en atención a que la detención no se dio como consecuencia de una investigación previa, respecto a la cual Gladys Carol Espinoza Gonzáles no fue notificada. Al respecto, se debe señalar que en las investigaciones policiales con fines de operativos sorpresivos es ilógico pensar que se le va a informar de ello a alguien a quien se le va a detener de forma sorpresiva.

1.2 Prohibición de detenciones arbitrarias (artículo 7.3 de la Convención Americana)

81. Con relación a la prohibición de detenciones arbitrarias como garantía de la libertad física reconocida en el artículo 7, inciso 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana cuestiona dos puntos. Considera arbitraria la detención por el uso de la fuerza y violencia por la manera en que Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue detenida.



L. Huerta G.

82. Sobre la fuerza y violencia en la detención, el Estado se permite recordar a la Corte que en los operativos policiales contra organizaciones terroristas resulta razonable que pueda existir una resistencia a la detención y, como consecuencia de ello, un forcejeo entre las personas que detienen y las personas detenidas, sin que ello pueda llegar a concluir que se haya producido un acto de violencia que implique una detención arbitraria.

1.3 Derecho a ser informada de los motivos de la detención (artículo 7.4 de la Convención Americana)

83. En el Informe de Fondo, la Comisión Interamericana concluye lo siguiente:

"158. La CIDH ha dado por establecido que el arresto de Gladys Carol Espinoza se produjo mediante golpes, insultos y amenazas, los cuales tuvieron continuidad durante su traslado a instalaciones de la DIVISE en la ciudad de Lima. Asimismo, se ha demostrado que los agentes de la DIVISE que arrestaron a la víctima no realizaron ningún tipo de registro policial. En tales circunstancias, la CIDH concluye que Gladys Carol Espinoza no fue informada oportunamente de las razones de su detención, existiendo por lo tanto un incumplimiento de la garantía prevista en el artículo 7.4 de la Convención."

84. Para la Comisión Interamericana, un primer elemento a considerar para concluir que supuestamente a Gladys Carol Espinoza Gonzáles no se le habría informado de las razones



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Internacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

de su detención lo constituiría el hecho que su detención fue ilegal y arbitraria, con uso de violencia. Respecto a esta conclusión de carácter general y sin mayor argumento que la simple presunción, el Estado reitera que, conforme ha sido explicado de forma amplia en secciones anteriores, la detención misma de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles no puede ser calificada como ilegal ni arbitraria.

85. La Comisión también señala que, de acuerdo a lo manifestado por Gladys Carol Espinoza Gonzáles no le fue exhibida el acta policial de la detención⁴¹. Sobre este tema se debe señalar que era una práctica común de las personas detenidas por terrorismo negarse a firmar las actas de detención y registro, más aún si como resultado de los operativos se les encontraba con material terrorista.

86. Finalmente, la Comisión afirma que el Estado peruano no ha aportado sustento documental que permita concluir que cumplió con informar a Gladys Carol Espinoza Gonzáles de los motivos de su detención. Al respecto el Estado afirma lo siguiente.

87. Resulta completamente falso lo alegado por la Comisión y los representantes de la presunta víctima referente a que la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles no fue informada de las razones de su detención, toda vez que según la respectiva Notificación de Detención de fecha 18 de abril del 1993 se le señala expresamente que “Por la presente, se le comunica a Ud. (Gladys Carol Espinoza Gonzáles) se encuentra detenido(a) en esta Unidad Policial para esclarecimiento de Delito de Terrorismo.”⁴². Es decir, que mediante dicha Notificación de Detención puso en conocimiento de Gladys Carol Espinoza Gonzáles los motivos de su detención, que fue la presunta comisión de delito de terrorismo. Más aún, en la manifestación policial rendida por Gladys Carol Espinoza Gonzáles de fecha 7 de mayo de 1993, en compañía de su abogada defensora de su elección, figura lo siguiente:

“MANIFESTACIÓN DE GLADYS CAROL ESPINOZA GONZALES O VICTORIA ROMERO SALAZAR (39) /

—En Lima, siendo las 10.00 hrs. del 07MAY93, presente ante el Instructor en una de las Oficinas de la DINCOTE, la persona de Gladys Carol ESPINOZA GONZALES ó Victoria ROMERO SALAZAR (...), en presencia de su abogado la Dra. Emma VIGUERAS MINAYA, con CAL No 11004 y el Representante de la Fiscalía permanente de la FAP, identificado con clave No TUP-1408, se procedió a efectuar la presente diligencia.-----

⁴¹ División Nacional de Secuestros de la Policía Nacional del Perú (DIVISE). Acta de registro personal e incautación. 17 de abril de 1993. Anexo Nro. 7.

⁴² DINCOTE. Notificación de Detención. 18 de abril de 1993. Anexo Nro. 12.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Suplenacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

1. Preguntada, Diga: Si ha sido comunicada por el escrito el motivo de su detención?; dijo:-----

---Que sí he sido comunicada por escrito el motivo de mi detención.---⁴³ (el resaltado es nuestro).

88. Sin perjuicio de lo expuesto, el Estado entiende que respecto a la garantía contemplada en el artículo 7.4 de la Convención Americana, cuando la detención se produce en flagrancia, la exigencia de una notificación escrita es una medida accesoria porque, obviamente, la persona detenida sabe perfectamente la razón de su intervención por parte de la autoridad.

89. Este criterio ha sido reconocido por la Corte Interamericana en el Caso Acosta Calderón en donde el peticionario fue detenido en la comisión de delito flagrante. En este caso, la Corte señaló que “no considera que exista una violación del artículo 7.4 de la Convención en virtud de que la detención de la presunta víctima fue hecha con fundamento en que supuestamente se trataba de un flagrante delito. En dicha circunstancia, cabía suponer que el señor Acosta Calderón conocía que la razón de su detención era por el supuesto tráfico de drogas”⁴⁴.



I. Huerto G.

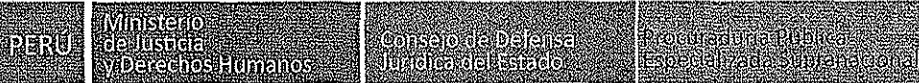
90. En ese sentido, tal análisis se aplica también en el presente caso, en virtud de que la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue detenida en la comisión flagrante del delito de terrorismo, no pudiendo alegar que desconocía las razones de su privación de libertad, cuando era a todas luces evidente que su actuación guardaba relación con el aparato encargado del secuestro y extorsión de la agrupación terrorista MRTA.

91. Para la CIDH (párrafo. 158) Gladys Carol Espinoza Gonzáles no fue informada oportunamente de las razones de su detención. Con relación a este tema, corresponde recordar como premisa que Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue detenida en flagrante delito y mientras estuvo vigente un estado de excepción, por lo que si la Comisión Interamericana se refiere a que no se cuenta con la explicación de los motivos de la detención en una orden judicial de detención, la misma no correspondía ser emitida en atención a las circunstancias en que Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue detenida.

92. Luego de ello, Gladys Carol Espinoza Gonzáles también fue informada del delito que se le imputaba. En concreto, el 18 de abril de 1993 se le procedió a entregar la

⁴³ División Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Manifestación de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. 7 de mayo de 1993. Anexo Nro. 13.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. párr. 73.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

respectiva Notificación de Detención, la cual señala que se encuentra detenida en dicha unidad policial para esclarecimiento del Delito de Terrorismo, la misma que firma y en donde coloca su huella dactilar⁴⁵.

1.4 Traslado ante un juez y protección judicial (artículo 7.5 de la Convención Americana)

93. En el Informe de Fondo, la Comisión Interamericana concluye lo siguiente:

"114. De los hechos establecidos en los párrafos anteriores, la Comisión considera probado que la víctima permaneció recluida en establecimientos policiales entre el 17 de abril y el 24 de junio de 1993, y que durante los primeros días de detención estuvo en situación de incomunicación absoluta. Finalmente, la CIDH da por establecido que la víctima fue presentada a una autoridad judicial del fuero militar el 24 de junio de 1993, ochenta días después de ser detenida."

(...)

"162. En el presente caso, la CIDH ha dado por establecido que tras ser arrestada el 17 de abril de 1993, Gladys Carol Espinoza permaneció incomunicada por varios días, y que fue presentada a una autoridad judicial del fuero militar solamente el 24 de junio de 1993, ochenta días después de ser arrestada. De lo anterior, se desprende un incumplimiento de lo establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana, y, por otro lado, que la detención de Gladys Carol Espinoza se devino en arbitraria, en contradicción con el artículo 7.3 del mismo tratado."

94. Con relación a lo planteado por la Comisión Interamericana, el Estado peruano afirma que sí se comunicó a la autoridad judicial sobre la detención de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles y que conforme a la normativa constitucional y legal vigente al momento de la detención, el traslado de Gladys Carol Espinoza Gonzáles ante una autoridad judicial fue realizado dentro de un plazo razonable acorde con la suspensión de determinadas garantías de la libertad física en el marco del Estado de Excepción prorrogado en marzo de 1993.

1.4.1 Información a la autoridad judicial

95. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que ni siquiera se comunicó la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles a la autoridad judicial, lo cual

⁴⁵ DINCOTE. Notificación de Detención. 18 de abril de 1993. Anexo Nro. 12.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
del Estado

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

es totalmente falso, pues el 17 de mayo de 1993, mediante el Oficio N° 6394-DINCOTE⁴⁶, que forma parte del anexo 11 de la contestación del Estado, se comunicó al Juez Instructor del Consejo de Guerra Permanente de la FAP, la detención de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles.

96. El Estado peruano manifiesta tajantemente que resulta IMPOSIBLE que luego de ser arrestada Gladys Carol Espinoza Gonzáles haya sido presentada a un juez militar luego de 80 días, toda vez que mediante Oficio N° 6394-DINCOTE, de fecha 17 de mayo de 1993, dirigido al Juez Instructor del Consejo de Guerra Permanente de la FAP se señala expresamente que, "(...) se pone a disposición en calidad de DETENIDA a la persona Gladys Carol Espinoza Gonzáles (39), para las acciones legales a que hubiera lugar". Asimismo, de acuerdo al Cuaderno de Registro de ingreso y salidas de detenidos de la Oficina de Control de Detenidos de la DINCOTE⁴⁷, se puede apreciar que durante el servicio del 18 al 19 de abril de 1993 se encuentra registrado el ingreso de Victoria Romero Salazar o Gladys Carol Espinoza Gonzáles y con fecha de salida 17 de mayo de 1993, habiendo sido puesta a disposición del Juzgado Militar. Como se puede apreciar, Gladys Carol Espinoza Gonzáles, fue puesta a disposición del Juez a los 30 días, y de ninguna manera no a los 80 días como señala la Comisión Interamericana en su Informe de Admisibilidad y Fondo, lo cual era legal de acuerdo con la legislación antiterrorista vigente al momento de los hechos⁴⁸. Refuerza aún más dicha posición en este extremo lo consignado en el Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE, que tiene fecha 15 de mayo de 1993:



L. Huerta G.

"VI. SITUACIÓN DE LA DETENIDA Y ESPECIES INCAUTADAS

A. La persona de Gladys ESPINOZA GONZALES (39), es puesta a disposición de la Autoridad Judicial competente, en calidad de DETENIDA."⁴⁹

⁴⁶ División Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Oficio N° 6394-DINCOTE. 17 de mayo de 1993. Anexo Nro. 14.

⁴⁷ Oficina de Control de Detenidos de la División Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Cuaderno de Registro de ingreso y salidas de detenidos. Servicio del 18 al 19 de abril de 1993. Anexo Nro. 15.

⁴⁸ La norma vigente de detención policial de esa época era el artículo 2° inciso a) del Decreto Ley N° 25744 - Normas que se aplicarán a la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la Patria previstos en el Decreto Ley N° 25659, que permitía prorrogar el plazo de la detención policial, que era de 15 días, por un lapso de tiempo igual, lo que daba un total de 30 días. Era una facultad que le daba la legislación en vigor en esa época a la Policía Nacional, pero que el Estado peruano la ha derogado *motu proprio* mediante la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 03 de enero de 2003 (Exp. N° 010/2002-AI/TC).

⁴⁹ División Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE. 15 de mayo de 1993. Pág. 28. Anexo Nro. 3.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en lo Nacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

97. Asimismo, la Comisión y los representantes de la presunta víctima parecen confundir el hecho mismo de la detención policial con la reclusión en un establecimiento policial. Lo que establecía la normatividad antiterrorista vigente en la época era que la detención policial podía durar hasta 30 días. Transcurrido ese lapso de tiempo era necesario que el detenido fuera puesto a disposición judicial, lo que equivale decir que el juez debía revisar la legalidad de la detención. Y ello fue lo que se produjo en el Auto Apertorio de Instrucción de fecha 1 de junio de 1993 emitido por el Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea Peruana (FAP) (Exp. N° 037-93-TP)⁵⁰ en el que se ordenó sobre la detención en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzales “que cumplirá inicialmente dentro de las Instalaciones de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo, (...)”. Es decir que el Juzgado emitió el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, disponiendo que ésta sea cumplida dentro de las Instalaciones de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo. Por lo tanto, no es cierto que Gladys Carol Espinoza Gonzáles estuviera bajo detención policial de 80 días.



98. El Estado peruano considera que Gladys Carol Espinoza Gonzáles permaneció recluida en establecimientos policiales desde el 1 al 24 de junio de 1993 por orden judicial. El Estado peruano da por establecido que la presunta víctima fue presentada a una autoridad judicial el 17 de mayo de 1993 y no el 24 de junio de ese año, con lo que resulta imposible que haya sido puesta a disposición del juez ochenta días después de ser detenida.

99. En resumen, sobre la presunta detención arbitraria podemos alegar que fue producto de una labor de inteligencia en el marco del secuestro del empresario Antonio Furukawa por parte de miembros del MRTA y hubo un contexto de flagrante delito al momento de la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles al ser delitos de carácter permanente (terrorismo, secuestro y el ser hallada con una granada) y la detención policial no se prolongó por 80 días.

1.4.2 Plazo de presentación ante el juez

100. Sin perjuicio de lo expuesto debe agregarse que al momento de la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles (17 abril de 1993), se había prorrogado la vigencia del estado de emergencia en el departamento de Lima, por lo que las garantías relacionadas de la libertad física se encontraban suspendidas, siempre que tal medida se aplicará acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este sentido, la obligación prevista en la Convención Americana sobre el traslado inmediato de Gladys Carol Espinoza

⁵⁰ Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la FAP. Auto Apertorio de Instrucción. 1 de junio de 1993. Anexo Nro. 16.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoComisión de Promoción
de la Responsabilidad Social y
de la Transparencia

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

Gonzáles ante una autoridad judicial no estaba vigente al momento de su detención. Acorde con ello, el plazo que existió entre la fecha de su detención (17 de abril) y el traslado ante una autoridad judicial (17 de mayo) se efectuó dentro de un plazo legal de treinta días, acorde con la magnitud y resultado del operativo.

101. Para el Estado, la detención preventiva duró 30 días, dado que se le detuvo el 17 de abril y fue puesta a disposición del juzgado el 17 de mayo, lo cual era acorde con las garantías internas en materia de libertad física. En esa fecha, el 17 de mayo empieza su instrucción, lo que significa que el juez la tuvo a su disposición.

1.4.3. Limitaciones a comunicación con el abogado

102. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala (párrafo 113) que la primera comparecencia de Gladys Carol Espinoza Gonzáles ante un juez ocurrió el 24 de junio de 1993, cuando fue puesta a disposición del Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la Fuerza Aérea del Perú y que previo a esa fecha, no pudo entrevistarse con un abogado de su confianza. Sin embargo, consta que en las manifestaciones policiales de Gladys Carol Espinoza Gonzáles del 7⁵¹ y 10 de mayo de 1993⁵², estuvo presente la abogada de su elección, Emma Viguera Minaya. Asimismo, consta en el escrito presentado con fecha 20 de mayo de 1993 ante el Juez Permanente Especial de la Fuerza Aérea del Perú⁵³, que Gladys Carol Espinoza Gonzáles designa como su abogado defensor a Walter Calixto Alarcón. Finalmente, consta que en la Declaración Instructiva de Gladys Carol Espinoza Gonzáles del 10 de junio de 1993⁵⁴, estuvo presente un defensor de oficio.



L. Huerta G.

1.5 Resoluciones Fiscales emitidas recientemente

103. Cabe señalar que si bien la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, en su reciente Resolución del 31 de marzo del 2014, llegó a la conclusión que la detención de Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue ilegal, ya que no existió mandato judicial, que tampoco existió prueba en el acta de detención respecto a que a Gladys Carol Espinoza Gonzáles se

⁵¹ División Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Manifestación de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. 7 de mayo de 1993. Anexo Nro. 13.

⁵² División Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Continuación de la manifestación de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. 10 de mayo de 1993. Anexo Nro. 17.

⁵³ Escrito presentado ante el Juez Permanente Especial de la Fuerza Aérea del Perú. 20 de mayo de 1993. Anexo Nro. 18.

⁵⁴ Juez Instructor Militar Especial. Declaración instructiva de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. 5 de junio de 1993. Anexo Nro. 19.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supraprovincial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

le hubiera encontrado objetos que permitieran inferir la comisión de un delito en flagrancia y refirió además que Gladys Carol Espinoza Gonzáles no fue objeto de notificación de las causas de la detención el día en que ésta se produjo, el Estado peruano manifiesta que la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial está emitiendo una hipótesis de trabajo que puede ser confirmada o modificada por el Poder Judicial. Ello porque el Fiscal tiene un rol básicamente postulatorio.

104. En este sentido, el Estado peruano señala que el Ministerio Público es un órgano autónomo, creado en la Constitución de 1979 y reafirmado en esa característica esencial en el texto constitucional de 1993 (artículos 158 y 159). Su mandato constitucional y atribuciones se desarrollan en su Ley Orgánica, Decreto Legislativo N° 52. El sistema jurídico peruano concibe, como ocurre en otros lugares del mundo de la familia jurídica europea continental, que el Fiscal cuenta con atribuciones propositivas en un proceso penal, es decir, emite opiniones o dictámenes, no resoluciones condenatorias o sentencias. En tal medida, durante la investigación fiscal instaurada en agravio de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial ha promovido el ejercicio de la acción penal, pero no ha decidido ni puede decidir sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal atribuida a los presuntos inculpados, dado que esa atribución es propia de la autoridad jurisdiccional.



105. Este carácter postulatorio del Ministerio Público ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional peruano. Así, se ha resuelto de la siguiente manera:

“(…) este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al *formalizar la denuncia* o al formular la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, tales actos no configuran un agravio directo y concreto del derecho materia de tutela de hábeas corpus por cuanto dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. **Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva** (Exp. N.º 4052-2007-PHC/TC; Exp. N.º 5773-2007-PHC/TC; Exp. N.º 2166-2008-PHC/TC, entre otras)⁵⁵”.

106. Esta comprensión de la intervención del Ministerio Público es también compartida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, que mediante Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, sobre Control de la Acusación Fiscal, explica que la acusación fiscal es, por su naturaleza, provisional, pues lo que interesa es la definición de los hechos y que no se altere la actividad, en cuanto a la identidad de los actos de ejecución delictiva y la

⁵⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 31 de enero de 2012, Exp. N° 04778-2011-PHC/TC, *Roga María Castillo Dueñas Vda. De Peñaranda c. Fiscal Provincial Mixto de Recuay, don Natalio Atusparia López*, párrafo 3.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoEscuela de Formación
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

homogeneidad del bien jurídico tutelado. Esto es reconocer el derecho de todo acusado de conocer previamente la acusación.

107. En el nuevo Código Procesal Penal del año 2004, aun no aplicable en el distrito judicial de Lima, el artículo 349.2 autoriza el cambio de la calificación jurídica con respeto del principio acusatorio, precisando que la acusación es un acto de postulación. Por consiguiente, si se produjera una modificación de la acusación no se podría sostener que “tal proceder del fiscal vulnera el principio de contradicción o lesiona la garantía de defensa procesal”⁵⁶.

108. En el presente caso, el Fiscal interviniente ha propuesto a la autoridad jurisdiccional una tesis de imputación de responsabilidad penal de los presuntos inculpados en agravio de la señora Gladys Espinoza Gonzáles, con lo cual, su propuesta de subsunción del hecho punible todavía no ha sido confirmada ni desvirtuada por las autoridades jurisdiccionales.

109. El Estado considera importante señalar, ampliando lo señalado en párrafos precedentes, que los pronunciamientos del Ministerio Público no definen la situación jurídica de las personas sometidas a un proceso penal, pues son las autoridades jurisdiccionales las competentes para ello. En este sentido, las autoridades jurisdiccionales pueden discrepar de los dictámenes fiscales si consideran que ha habido algún error en la formulación de la respectiva acusación. Con relación a los alcances de los dictámenes fiscales, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado:



“la resolución [fiscal] cuestionada, (...), no constituye una resolución que pueda restringir la libertad personal del denunciado, máxime si el Ministerio Público no cuenta con tales facultades. Si bien la formalización de denuncia por parte del Ministerio Público puede dar lugar a un proceso penal en el que se dicten medidas cautelares personales, las cuales por su propia naturaleza resultan restrictivas de la libertad individual [...] la actividad del Ministerio Público en dichos supuestos **es eminentemente postulatoria**, no teniendo facultades para restringir la libertad (...)”⁵⁷ (negritas y subrayado nuestro).

110. En este sentido, las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Con relación a este tema, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado:

“(...) la Constitución [peruana de 1993] establece en su artículo 159º que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como

⁵⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-115, de fecha 13 de noviembre de 2009. *Control de la Acusación Fiscal*, párrafo 9.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 9264-2005-PHC/TC, párr.2.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoFiscalía Pública
Especializada Subordinada

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función, persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

Asimismo, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien es cierto la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual. Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva".⁵⁸

111. En la misma línea, la doctrina ha reconocido los alcances de los dictámenes del Ministerio Público. En ese sentido, el jurista Marcial Rubio Correa afirma:

"Existen diversas situaciones, normalmente antes de que se tome una decisión jurisdiccional, en las que se solicita la opinión del Ministerio Público sobre el caso. Esta opinión es viabilizada a través de un dictamen que no tiene fuerza vinculatoria, es decir, no obliga en su contenido y sentido al órgano jurisdiccional al momento de resolver, pero sí debe ser tenido en cuenta. En las sentencias precedidas de un dictamen fiscal el juzgador, tendrá que decir si está de acuerdo con él, o si no lo está y, en tal caso, por qué discrepa. Es una manera adecuada de colaborar a la mejor administración de justicia"⁵⁹ (el resaltado es nuestro).



112. Por su parte, el constitucionalista Enrique Bernalles Ballesteros hace referencia a la obligación que tiene el Ministerio Público de:

"(...) emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Como se ve, esta función tiende a asegurar que todo proceso penal esté premunido de una opinión especializada, para proveer de elementos adecuados a fin de que las resoluciones sean equilibradas y justas. El Ministerio Público, al actuar como parte en un proceso o como opinante, está garantizando que dicho proceso llegue a un término adecuado" (el resaltado es nuestro).⁶⁰

113. Incluso a nivel internacional, en documentos relacionados con las actividades de los fiscales, como las Directrices sobre la Función de los Fiscales, Octavo Congreso de las

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 01620-2009-PHC/TC, párr.2 y 3.

⁵⁹ RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo V. Lima: PUCP. Fondo Editorial, 1999. p. 276.

⁶⁰ BERNALES BALLBSTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. Lima: Editora RAO S.R.L, 1999. p. 679.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Socializada a la Población

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se afirma que “(...) el cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales”⁶¹.

114. De esta manera, se puede apreciar que los resultados de la investigación fiscal no son definitivos. El Fiscal o el Ministerio Público postula una hipótesis de trabajo en base a elementos de convicción que ha podido acumular teniendo en cuenta el criterio que la Ley Orgánica del Ministerio Público le permite. Será luego el órgano jurisdiccional quien tendrá que calificar la formulación de denuncia de la Fiscalía.

1.6 Legislación sobre el proceso de hábeas corpus (art. 7.6 de la Convención Americana)

115. En el Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión interamericana de Derechos Humanos alega que el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales de Gladys Carol Espinoza Gonzáles se vulneró como consecuencia de la emisión del Decreto Ley N° 25659, en particular su artículo 6, que dispuso lo siguiente:

“En ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley”.



L. Huerta G.

116. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

“166. De conformidad a lo señalado en la sección C.2 supra, desde la detención de Gladys Carol Espinoza el 17 de abril de 1993 hasta el 25 de noviembre del mismo año, el artículo 6 del Decreto Ley No. 25659 prohibía la presentación de acción de habeas corpus a favor de personas involucradas en procesos por terrorismo o traición a la patria. En los casos Cantoral Benavides y Castillo Petruzzi, la Corte Interamericana señaló que la referida disposición de la legislación antiterrorista adoptada durante la década de los noventa es contraria al artículo 7.6 de la Convención.”

117. Para la Comisión, como consecuencia del Decreto Ley N° 25659, Gladys Carol Espinoza Gonzáles no pudo acudir a la protección del hábeas corpus. La mención a esta norma sirve de sustento a la Comisión para alegar en diferentes secciones de su Informe de

⁶¹ Directrices sobre la Función de los Fiscales, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/23/Rev. 1 p. 189 (1990). Artículo 10.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

Admisibilidad y Fondo la violación de diversos derechos de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.

1.6.1 Cuestionamientos de la CIDH al Decreto Ley N° 25659

118. El Estado peruano deduce que la Comisión Interamericana busca que la Corte se pronuncie de todas maneras sobre la incompatibilidad del Decreto Ley N° 25659 con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, el Estado peruano considera que dicho pronunciamiento es innecesario, dado que la norma se encuentra derogada hace más de veinte años y que ya ha sido objeto de análisis en casos anteriores conocidos por la Corte contra el Estado peruano.

119. Sobre el primer punto se debe señalar que el Decreto Ley N° 25659 fue derogado de forma expresa mediante el artículo 2 de la Ley N° 26248, publicada el 25 de noviembre de 1993, es decir, un año y tres meses después de su vigencia. El Estado peruano, por iniciativa propia y sin que de por medio existiera una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomó nota del error cometido y lo rectificó.



120. A lo expuesto debe agregarse que uno de los aportes más importantes de la Constitución Política de 1993 a la protección judicial de los derechos humanos en el Perú lo constituye su artículo 200, en el cual, sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la procedencia de las demandas de hábeas corpus y amparo durante los estados de excepción, dispuso de forma innovadora en el derecho comparado lo siguiente:

"El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137° de la Constitución. Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".

121. Esta norma, actualmente vigente y ampliamente destacada por los especialistas peruanos especializados en Derecho Constitucional, fue resultado precisamente del reconocimiento de problemas concretos identificados en el desarrollo de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales. Esa identificación se realizó a propósito de las demandas de hábeas corpus que eran declaradas improcedentes, situación que demuestra que este mecanismo era empleado por las personas que consideraban afectados en sus derechos.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Promoción

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

1.6.2 Procesos conocidos por la Corte Interamericana con relación al Decreto Ley N° 25659

122. Los alcances de la prohibición contenida en el Decreto Ley N° 25659 han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En reiteradas oportunidades la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la incompatibilidad del Decreto Ley N° 25659 con el artículo 7.6 de la Convención Americana. Ejemplo de ello es el caso Cantoral Benavides:

“166. De acuerdo con los hechos probados, Luis Alberto Cantoral Benavides no tenía, en aplicación del artículo 6° del Decreto Ley No. 25.659 (referente al delito de traición a la patria), derecho a interponer acción de garantía alguna para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad de su detención (...), independientemente de la existencia o no de un estado de suspensión de garantías. El mencionado artículo establece que

[e]n ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley No. 25.475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

(...)

169. En razón de lo anterior, se interpuso un recurso de hábeas corpus en favor de Luis Alberto Cantoral Benavides (*supra* párr. 63.n.), que fue declarado infundado. En consecuencia, la acción de garantía no fue efectiva y el señor Luis Alberto Cantoral Benavides permaneció encarcelado desde el 6 de febrero de 1993, fecha de su detención, hasta el 25 de junio de 1997, cuando fue liberado como resultado de un indulto.

Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana.⁶²

123. Por ello surge la pregunta si se justifica un nuevo pronunciamiento sobre un tema que fue hace veinte años corregido por el Estado peruano.

124. Tomando como base estas premisas, el Estado peruano considera que no existe justificación para un nuevo pronunciamiento sobre un tema que fue hace veinte (20) años corregido por el Estado peruano.



⁶² Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 166, 169 y 170.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Defensoría Judicial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

125. El Estado peruano solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que realice un análisis en conjunto del tema, y no de forma aislada y automática como pretende la Comisión, a efectos de llegar a una conclusión razonable y proporcional sobre una norma que constituyó una situación excepcional en el Estado peruano (vigente entre agosto de 1992 y noviembre de 1993) y que ha sido ampliamente superada desde hace dos décadas.

1.6.3 Algunas consideraciones adicionales sobre el Decreto Ley N° 25659

126. Un dato que no puede ser desconocido por la Corte Interamericana para la mejor resolución de esta controversia es que el Decreto Ley N° 25659 tuvo su sustento en la desconfianza respecto a las autoridades judiciales y en el temor que mediante demandas de hábeas corpus las personas procesadas por terrorismo pudiesen evadir las investigaciones policiales, fiscales y judiciales. En su Informe Final, la Comisión de la Verdad y Reconciliación señaló lo siguiente respecto a la liberación de personas procesadas por terrorismo⁶³:

"Respecto de las violaciones a los deberes del sistema judicial por omisión deben mencionarse dos aspectos: en primer lugar, la falta de actuación de dichos órganos dentro de las posibilidades que le ofrecía la misma legislación antiterrorista, por más limitada que esta fuese; y la segunda, ocasionada por la falta de actuación de éstos dentro del marco de posibilidades ofrecidas por las normas constitucionales.

Respecto a la primera forma de omisión del deber, se ha descrito con amplitud el llamado «efecto coladero», que refiere a la ineficacia para reprimir legalmente los actos de terrorismo, debido a la liberación de detenidos, procesados o sentenciados por esta causa. No está en cuestión el evidente deber de los operadores de derecho de disponer la libertad de quien es inocente, pero es claro que —así como existió el encarcelamiento de inocentes debido [sic]— hubo también un patrón de liberación de personas sin mayor investigación. Estos fenómenos se explican en parte por factores estructurales como la deficiente investigación policial, que hemos reseñado, pero también es indispensable señalar que hubo grave negligencia de parte de muchos operadores de derecho, tanto para proteger a los inocentes como para dejar escapar a los culpables". (CVR, 2.6, p. 261).

127. Aquí se confirma nuevamente que el contexto de los hechos presentados por la Comisión Interamericana tomando como referencia el Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación es parcial. Las personas detenidas y procesadas por terrorismo contaban con una asesoría legal especializada, que conocía perfectamente todos los mecanismos legales existentes para obtener la libertad de sus patrocinados, lo que junto con amenazas a las

⁶³ INFORME FINAL DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, TOMO III, CAP. 2 "LOS ACTORES POLITICOS E INSTITUCIONALES- 2.6 "Actuación del Sistema Judicial durante el conflicto Armado interno", página 261.





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoFiscalía Pública
Especializada Subsección I

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

autoridades judiciales, daban lugar a la libertad de las personas detenidas. Fue por esta razón que el Estado peruano adoptó una medida sumamente drástica como la prohibición de interponer demandas de hábeas corpus a favor de personas detenidas, investigadas y procesadas por terrorismo.

1.6.4 Situación actual del proceso de hábeas corpus en el Perú

128. De forma complementaria a lo expuesto, corresponde señalar que en la actualidad el proceso de hábeas corpus en el Perú es un mecanismo de protección de la libertad física y otros derechos humanos (como la vida, integridad personal, libertad de tránsito, debido proceso, etc.) que es empleado de forma constante por las diversas personas procesadas por algún delito, entre otros, los procesados o condenados por tráfico ilícito de drogas, corrupción o graves violaciones de derechos humanos.

129. Así, actualmente el hábeas corpus en el Perú es un mecanismo de protección de derechos humanos al que puede acudir cualquier persona.



2. INTEGRIDAD PERSONAL Y PROHIBICIÓN DE TORTURA

130. En su Informe de Fondo la Comisión Interamericana concluyó:

"140. Del análisis de las evidencias previamente reseñadas, la CIDH da por probado que Gladys Carol Espinoza fue objeto de actos deliberados de violencia mientras se encontraba bajo la custodia de agentes de la DIVISE y DINCOTE. Dichos actos incluyeron vejaciones, amenazas, golpizas, ahogamientos en tanques de agua mezclada con excremento, colgamientos, manoseos, penetración anal con un objeto de madera, penetración vaginal con la mano de sus agresores y realización forzada de sexo oral. Tales hechos provocaron un intenso sufrimiento a Gladys Carol Espinoza, quien contrajo múltiples cicatrices en el tórax y región parietal, contracturas musculares, cefaleas, pérdida de conciencia, vértigos, alteraciones de equilibrio y ahogos. Asimismo, pasó a experimentar secuelas psíquicas tales como trastorno disociativo, ansiedad y rechazo al ruido, síntomas depresivos y estados irritables.

(...)

"178. Conforme ha quedado demostrado, desde el momento en el que fue detenida el 17 de abril de 1993, Gladys Carol Espinoza fue sometida a golpizas, vejaciones y amenazas. Al ser trasladada a instalaciones de la DIVISE en la ciudad de Lima, la víctima fue sometida a interrogatorios en los que fue vendada, colgada por los brazos, sumergida en un tanque con agua putrefacta y golpeada en partes sensibles de su cuerpo, tales como cabeza, rostro, región lumbar y planta de los pies. El 19 de abril de 1993 fue transferida a instalaciones de



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subnacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

la DINCOTE, donde permaneció incomunicada durante los primeros días y siguió siendo objeto de golpizas y amenazas.”

(...)

“179. La CIDH ha dado por establecido que los actos de violencia contra Gladys Carol Espinoza fueron cometidos de forma deliberada, con la finalidad de humillarla, disminuir su resistencia física y psicológica, y obtener información sobre su presunta participación en actividades ilícitas. Asimismo, se ha dado por probado que tales actos infligieron un sufrimiento de gran intensidad a la víctima, quien adquirió una serie de secuelas físicas y psíquicas. Además, los continuos actos de violencia en instalaciones de la DIVISE y DINCOTE le provocaron ahogos, desmayos, convulsiones, pérdida de la conciencia y sentido de dolor, desorientación en el tiempo y espacio y una gran ansiedad al punto de suplicar que sus agresores la mataran. Tales elementos son suficientes para concluir que los actos perpetrados por agentes de la DIVISE y DINCOTE, entre abril y mayo de 1993, son constitutivos de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y artículo de la CIPST.”

2.1 Sobre las presuntas agresiones físicas y los presuntos actos de violencia sexual contra Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Garantías judiciales y protección judicial en la investigación fiscal.



131. En el Informe de Admisibilidad y de Fondo, la Comisión Interamericana y en el ESAP los representantes de la presunta víctima alegan que a partir de su detención realizada el 17 de abril de 1993, al ser trasladada a la DIVISE y a la DINCOTE, Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue objeto de torturas y violación sexual y que en agosto de 1999 agentes de la DINOES en el Establecimiento Penal de Yanamayo le dieron golpizas durante una requisita, sin que todos los hechos antes referidos hayan sido investigados y sancionados, permaneciendo en impunidad. Al respecto, el Estado peruano señala que **a la fecha existe una investigación penal en sede interna relacionada con la investigación y sanción de los responsables por la presunta tortura y violación sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.**

132. Cabe precisar que una de las representantes de la presunta víctima señaló en la Audiencia Pública que no ha sido controvertido por el Estado el hecho que desde el momento de su detención Gladys Carol Espinoza Gonzáles fuera sometida a múltiples malos tratos y torturas. Asimismo, la Comisión Interamericana observa que el Estado peruano no ha adoptado una posición ante la Corte, ni por escrito ni en la audiencia, sobre los presuntos hechos de violación sexual y de tortura que denunció la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Al respecto, **el Estado peruano manifiesta que no se trata de que esta parte no haya negado ni controvertido que desde el momento de su detención Gladys Carol Espinoza Gonzáles presuntamente fue sometida a múltiples malos tratos, torturas y violación sexual.** Lo que ha señalado el Estado peruano es que se ha



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoFiscalías Penales
Especializadas Supraprovinciales

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

encargado al órgano competente de la investigación de actos que pudieran constituir delito, que es el Ministerio Público, a fin de que determine si estos hechos ocurrieron y se identifique a los presuntos responsables de los mismos.

133. La misma representante de la presunta víctima alegó que las investigaciones actualmente en curso se iniciaron recién el año 2012 y únicamente producto de la emisión del Informe de Fondo de la Comisión Interamericana. El Estado peruano refiere que a fin de cumplir con la recomendación N° 1 del Informe de Fondo N° 67/11, de fecha 31 de marzo del 2011, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, procedió a investigar de manera inmediata, seria e imparcial los presuntos hechos de tortura y violación sexual cometidos contra Gladys Carol Espinoza Gonzáles.

134. A continuación se detallan las principales actuaciones de los órganos del Ministerio Público respecto a los hechos alegados por la presunta víctima.

135. La Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial⁶⁴ con fecha 17 de abril de 2012 emitió una Resolución que dispuso abrir Investigación Preliminar (Investigación Preliminar N° 008-2012) en contra de los que resulten responsables y en agravio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles por la presunta comisión de los siguientes delitos:



- Delito Contra La Libertad – Violación de la Libertad Personal previsto y sancionado en el artículo 152° del Código Penal por la presunta detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.
- Delito Contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual previsto y sancionado en el artículo 170° del Código Penal por la presunta detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.
- Delito Contra la Humanidad – Tortura contenido en el artículo 321° del Código Penal, en agravio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, por hechos ocurridos entre el 17 de abril al 24 de junio de 1993 (secuestro – detención arbitraria, tortura y violación sexual) y durante su reclusión en el Penal de Máxima Seguridad de Yanamayo, Puno entre el 17 de enero de 1996 y el 17 de abril del 2001 y los sucesos ocurridos el 5 de agosto de 1999 (tortura).

⁶⁴ Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial. Oficio N° 82-2012-3FPS-MP-FN. 27 de abril de 2012. Anexo Nro. 20.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Transacciones

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

136. Asimismo, el Estado peruano explicará cuáles fueron las líneas de investigación que la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial diseñó para este trabajo⁶⁵. Teniendo en cuenta los antecedentes, como por ejemplo el Informe de Admisibilidad y Fondo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la Resolución emitida con fecha 17 de abril del 2012, se diseñaron tres líneas de investigación. La primera se dirigió a identificar las personas o policías que intervinieron a la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles el 17 de abril de 1993. La segunda línea estuvo orientada a identificar las personas, en este caso policías, que estuvieron a cargo de la investigación que se le siguió a Gladys Carol Espinoza Gonzáles por el presunto delito de terrorismo en la DINCOTE. Dentro de ese mismo rubro, se buscó identificar al personal policial que estuvo a cargo de la Oficina de Control de Detenidos (OCD) de la DINCOTE. La tercera y última línea de investigación estuvo orientada a identificar a los policías y personal que presuntamente intervinieron a Gladys Espinoza Gonzáles en el Establecimiento Penal de Yanamayo en la requisa del 5 de agosto de 1999.

137. Además del Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión Interamericana, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial utilizó otras fuentes del derecho internacional para el diseño de estas líneas de investigación, dado que tomó en cuenta reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que se tienen que investigar los hechos que constituyan graves violaciones de derechos humanos, entre ellas el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, la sentencia del Caso Loayza Tamayo Vs. Perú y la sentencia del Caso los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.



138. El Estado peruano procede a continuación a resumir las diligencias que la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial dispuso practicar en esta investigación:

- Las primeras diligencias estuvieron orientadas a identificar quiénes eran las personas que detuvieron a la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles el 17 de abril de 1993. Para ello, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial cursó varios oficios a las diferentes instituciones para que remitieran los roles de servicio. Según información de estas instituciones, los roles de servicio, o no existían en virtud de que se habían incinerado, o se había desechado esa documentación. Cabe señalar que dentro de las Fuerzas Policiales existen reglamentos que establecen que cierta documentación debe ser incinerada pasados cinco años. Entonces teniendo en cuenta ello, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial creyó conveniente ubicar esa información recurriendo a otras fuentes.

⁶⁵ Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial. Ingreso N° 08-2012. Resolución de fecha 31 de marzo de 2014. Anexo Nro. 21.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
y Defensoría Supraprovincial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

- Para tal efecto, solicitó el expediente judicial que se formó en mérito del atestado policial que se formalizó por la muerte de Rafael Salgado Castilla, toda vez que en dicha documentación figuraban los nombres de los agentes policiales que habían intervenido a esta persona, que en ese momento acompañaba a Gladys Carol Espinoza Gonzáles.
- Luego, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial pidió información y copias de los actuados que obran en la justicia militar, ya que Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue procesada primero por el delito de traición a la patria. De ahí se obtuvo también información de las personas que habían estado a cargo de la investigación en la DINCOTE por el delito de traición a la patria que se le siguió en su oportunidad a Gladys Carol Espinoza Gonzáles.
- De esta documentación, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial procedió a su revisión y verificación, así como obtuvo los nombres de las personas que participaron en la intervención del 17 de abril del año 1993 a la señora Gladys Espinoza, recopilándose aproximadamente 19 nombres. En el caso de la investigación en la DINCOTE por delito de traición a la patria seguido en contra Gladys Carol Espinoza Gonzáles se identificó alrededor de 4 personas.
- Con relación al personal que estuvo en la Oficina de Control de Detenidos (OCD) de la DINCOTE, cuando la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial ofició a dicha entidad para que les remitiera la relación del personal que prestó servicios en esas fechas, la OCD de la DINCOTE respondió que no contaba esa información. Haciendo la búsqueda correspondiente, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial solicitó el Libro de Control de Detenidos y ahí se encontró que efectivamente Gladys Carol Espinoza Gonzáles había estado detenida en la DINCOTE y que aparecían los nombres de los policías que habían estado de servicio en esa oportunidad y quién era el jefe a cargo de dicho personal policial.
- Lo mismo ocurrió en el caso de los presuntos actos de tortura en el Establecimiento Penal de Yanamayo. La Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial pidió información a las autoridades que en esa oportunidad estuvieron a cargo y recopiló información relativa a la investigación que se hizo en el caso de la interna María Concepción Pincheira Sáez. La Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial recopiló esa información y también pudo identificar que personas habían participado.
- Logrado esto, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial procedió a notificar a estas personas, miembros de las fuerzas policiales, siendo que muchos de ellos ya habían pasado a retiro, toda vez que los hechos habían ocurrido en los años 1993 y 1999.





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supraprovincial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

En el caso de estas personas hubo dificultades para que acudieran a la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial para que hicieran sus declaraciones. También en el caso de los que se encontraban en servicio, ya que algunos de ellos no acudieron a la primera oportunidad que el despacho fiscal los citó para que realizaran sus declaraciones. La Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial tuvo que reiterar la citación para que acudieran a realizar sus declaraciones.

- En otros casos no se ha podido hasta el día de hoy lograr su concurrencia porque no se ha ubicado cuál es su domicilio. Frente a ello, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial tuvo que publicar mediante edictos en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación en el país la notificación a estas personas para que concurran al despacho de la Fiscalía y así poder hacer sus declaraciones correspondientes. El último edicto fue devuelto a la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial el 18 de marzo del 2014.
- De esta manera, dentro de las diligencias que la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial dispuso practicar en esta investigación están la identificación y declaración de estas personas, siendo una cantidad de 49 personas las que han declarado, con las respectivas ampliaciones.
- También la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial ha solicitado como diligencias de investigación los diversos certificados médicos que señalan cuáles eran las lesiones que presentaba Gladys Carol Espinoza Gonzáles. También la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial pidió al Instituto de Medicina Legal el "Protocolo de Investigación de Tortura o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes", documento que fue sido remitido también a dicha Fiscalía el 14 enero del 2014.
- Otras diligencias han sido las declaraciones ratificadorias de los médicos, las declaraciones de testigos, de internos y de personas que en su oportunidad estuvieron detenidas también en la DINCOTE.



139. Como se aprecia, ante las respuestas negativas de algunas instituciones, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial solicitó información pidiendo copias de los atestados policiales que se hicieron como consecuencia de la investigación por la muerte del señor Rafael Salgado Castilla, porque dicha Fiscalía asumió que en ese documento necesariamente tenían que estar los nombres de las personas que participaron en esa intervención, teniendo en cuenta que esta persona fue intervenida junto con la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Para saber qué personas estuvieron a cargo de la investigación ante la DINCOTE por el delito de traición a la patria que se le siguió a Gladys Carol Espinoza Gonzáles, la Fiscalía solicitó también copias a la justicia militar. Esta documentación también le fue remitida a la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial y



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoFiscalía Pública
Supraprovincial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

ahí también aparecen el nombre de los policías que estuvieron a cargo de la investigación ante la DINCOTE. Es decir, ante una respuesta negativa de una institución, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial ha visto cómo subsanar esto y conseguir la información.

140. Cabe señalar que el Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial interrogó a la propia señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles en esta investigación. Como se sabe, esta persona está internada en el Establecimiento Penal de Chorrillos. Personalmente, el Fiscal tomó su declaración y dos ampliaciones. La primera declaración demoró un promedio de dos horas y media a tres, mientras que las ampliaciones fueron un poco más breves. Estas declaraciones fueron tomadas en condiciones de privacidad, toda vez que el Director del Establecimiento Penal, a solicitud de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, proporcionó un ambiente donde solamente se encontraba la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles, su abogada, el Fiscal y su asistente.

141. Según la Comisión Interamericana y la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles ella fue objeto de tortura a partir del 17 de abril de 1993 cuando fue detenida. Al respecto debe señalarse que en el año 1993 el Código Penal peruano no contemplaba el tipo penal de tortura. Este tipo penal recién fue introducido en el Derecho Penal peruano en mérito de la Ley N° 26926, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de febrero del año de 1998, que incorporó en el Código Penal el Título XIV-A, referido a los Delitos contra la Humanidad, en donde se encuentra el tipo penal de tortura (artículo 321°). En virtud de ello, la Fiscalía actualmente no puede denunciar como tortura hechos ocurridos en 1993, toda vez que no contaba con la herramienta legal necesaria y además porque la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 9⁶⁶ establece o regula el principio de legalidad, de acuerdo al cual nadie puede ser investigado o condenado por un hecho que no haya estado previsto anteriormente como delito de manera clara e indubitable en la ley. La Constitución Peruana de 1979⁶⁷ y la de 1993⁶⁸ también regulan el principio de



⁶⁶ Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

⁶⁷ Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

20.- A la libertad y seguridad personales. En consecuencia: (...)

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado por pena no prevista en la ley.

⁶⁸ Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

legalidad. La Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁹ dicen lo mismo, que nadie puede ser condenado por un acto u omisión que antes no haya estado previsto como delito en la ley.

142. En este sentido, ante la alegación realizada por dos de las representantes de la presunta víctima en la Audiencia ante la Corte Interamericana referente a que los hechos del presente caso deben ser considerados como tortura, el Estado peruano manifiesta que la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial archivó en el extremo del delito de tortura por considerar que a la fecha en que ocurrieron los hechos en el año 1993 dicho delito no se encontraba incorporado en la legislación penal peruana. Ante ello, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial en su decisión consideró el empleo de un tipo penal similar al tipo penal de tortura vigente en la época de los hechos. El Estado peruano pasará a explicar esto.

143. De la revisión del Certificado Médico N° 16111-L, de fecha 20 de abril de 1993, emitido por el Instituto de Medicina Legal del Perú, practicado a Gladys Carol Espinoza Gonzáles el 19 de abril de 1993⁷⁰, se aprecia como resultado y conclusión dos (2) días de atención facultativa y nueve (9) días de incapacidad para el trabajo. En la legislación peruana para que sea delito de lesiones leves, el certificado médico tiene que establecer más de diez (10) días de incapacidad para el trabajo. Entonces, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial no tenía los elementos para denunciar por delito de lesiones leves, pero ante todos los hechos narrados por Gladys Carol Espinoza Gonzáles se tomó en consideración que en el derecho penal peruano existe la figura delictiva del secuestro y – además- existe un agravante que está en el artículo 152° inciso 1 del Código Penal, que aparece citada en la Resolución del 31 de marzo del 2014, por lo que para la Fiscalía dentro de esa figura se encontrarían todos los actos graves de crueldad que se habrían perpetrado. En este sentido, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial no ha dejado al desamparo o impunes estos actos sino que los ha analizado y los ha comprendido dentro del delito de secuestro agravado, porque ese tipo penal abarcaría los hechos que Gladys Carol Espinoza Gonzáles ha descrito en sus diferentes declaraciones.

144. Del mismo modo, a fin de dar respuesta a otra de las alegaciones formuladas por los representantes de la presunta víctima, el Estado Peruano manifiesta que en relación a las



⁶⁹ Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

⁷⁰ Instituto de Medicina Legal del Perú. Certificado Médico N° 16111-L. 20 de abril de 1993. Anexo Nro. 22.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoFiscalía Pública
Especializada Supraprovincial

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

investigaciones realizadas por la Fiscalía, en la Resolución del 31 de marzo del 2014 se ha referido que el Instituto de Medicina Legal hizo entrega de una evaluación a la cual fue sometida la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles, que es el Certificado Médico Legal N° 76377 del 14 de enero del 2014. Ante ello, el Estado peruano manifiesta que el propósito de dicha diligencia fue establecer si Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue efectivamente objeto de todos los actos que había mencionado, para que sirviera a la Fiscalía como elemento de convicción de todas las evidencias o elementos que existían. Efectivamente, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial ordenó el protocolo para determinar si había o no tortura, esa fue la finalidad. Y el Protocolo para una investigación de tortura necesariamente implica solicitar al Instituto de Medicina Legal que realice el Protocolo de Detección de Tortura en Personas Vivas. Por esa razón la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial solicitó ese documento, que si se analiza conjuntamente con todos los demás elementos, sirve a la tesis del Ministerio Público según la cual Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue objeto de lesiones. Ello porque este documento recopila y recoge los certificados médicos legales que en su momento fueron realizados con relación a Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Incluso en sus anexos hay unas figuras humanas donde se señala en qué lugares se habrían presentado las lesiones. Es decir, este documento ha servido como elemento de convicción para sostener la hipótesis del Ministerio Público.



145. Los representantes de la presunta víctima cuestionan que en el Certificado Médico Legal N° 76377-2013-DCH-T., del 14 de enero del 2014, emitido por la División de Exámenes Clínico Forenses del Instituto de Medicina Legal⁷¹, se aprecie que la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue sometida a un examen físico que incluyó la realización de examen ginecológico y anal y se preguntan cuál fue el propósito y la necesidad de esta diligencia, considerando que la presunta violación sexual sufrida por esta persona ocurrió hace más de 20 años. Al respecto, el Estado señala que este documento se elaboró con la finalidad de establecer si había o no tortura. En el documento que el Ministerio Público solicita, el examen dice Protocolo para Detección de Lesiones en Personas Vivas, mas no señala que se haga un examen ginecológico y anal porque, dado el transcurso del tiempo, ya no tenía objeto realizarlo. La Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial solicitó al Instituto de Medicina Legal que le remitan los exámenes médicos y, con relación a las lesiones, dicha Fiscalía remitió los documentos que ya obraban en la investigación para que el Instituto de Medicina Legal los evalúe y se pronuncie al respecto, mas no para que hagan un examen ginecológico y anal adicional. Esa no era la intención del Ministerio Público. En síntesis, no se le realizó dicho examen ginecológico y anal a la señora Gladys Espinoza luego de 20 años de producidos los presuntos hechos. Lo que aparece en el Certificado Médico Legal N° 76377-2013-DCH-T., del 14 de enero del 2014, ha sido producto de la evaluación de los documentos que ya

⁷¹ Certificado Médico Legal N° 76377-2013-DCH-T. División de Exámenes Clínico Forenses del Instituto de Medicina Legal. 14 de enero del 2014. Anexo Nro. 23.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoFiscalía Pública
Especializada Supraprovincial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

obran en la investigación. Esta precisión, además, fue hecha en la Audiencia Pública ante la Corte por el testigo propuesto por el Estado peruano, el fiscal Yony Soto.

146. Asimismo, los representantes de la presunta víctima hicieron referencia en la Audiencia Pública a si en el marco de las investigaciones realizadas por la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial se recabó la declaración de la señora Lili Elba Cuba Rivas o Lily Cubas Rivas, quien supuestamente fue testigo de las lesiones que presentaba la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles cuando ingresó a la DINCOTE. Al respecto, el Estado peruano responde que para efectos de saber quiénes prestaron servicio en la Oficina de Control de Detenidos de la DINCOTE, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial tuvo que conseguir el libro de detenidos, que era el único documento oficial que obraba ahí y en ese documento la Fiscalía revisó los nombres de varias personas y decidió tomar la declaración de dos detenidas, Annia Clarivel Arévalo Plascencia y Bertha Ysabel Camargo Villa, que estuvieron en DINCOTE en el tiempo que permaneció también detenida la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles. La señora Lili Elba Cuba Rivas o Lily Cubas Rivas, que los representantes de la presunta víctima mencionan, no está en la relación de detenidos desde la fecha que ingresó la señora Gladys hasta que salió de DINCOTE. Es decir, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial solicitó copias de ese libro desde el día 17 de abril hasta el 22 de mayo de 1993. El nombre de Lili Elba Cuba Rivas o Lily Cubas Rivas no aparece en dicho libro, por lo que la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial no pidió su declaración a esa persona, pero sí a otras dos personas que estuvieron detenidas.



L. Huerta G.

147. Sin embargo, los representantes de la presunta víctima observan el hecho que la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial solamente llamó a declarar a dos personas detenidas en el lapso temporal antes mencionado. El Estado peruano manifiesta frente a estas alegaciones que nada obliga al Ministerio Público a tomar declaraciones a todas las personas detenidas en la DINCOTE. De acuerdo al artículo 158° de la Constitución Política del Perú⁷² y a su Ley Orgánica⁷³, el Ministerio Público es autónomo para decidir cuántas declaraciones son necesarias para causarle convicción. La Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial eligió de manera aleatoria a personas del sexo femenino que estuvieron detenidas en esa época en DINCOTE y tomó dos declaraciones.

⁷² **Artículo 158.-** El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

⁷³ Decreto Legislativo N° 52, artículo 5: "Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de sus institución (...)".



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subnacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

148. El Estado peruano desea también dar respuesta a una acotación planteada por una de las representantes de la presunta víctima, quien señaló en la Audiencia Pública que la decisión de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial de no procesar o de no iniciar la acusación con relación a otros tipos penales parecidos o que pudieran cubrir las lesiones que la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles sufrió, estuvo basada en los exámenes médico legales que se le realizaron y porque el tiempo de incapacidad que estos exámenes señalaban era muy corto. Sin embargo, resaltan los representantes de la presunta víctima, que en esos mismos exámenes se examina la presencia de esquistosis en diferentes partes del cuerpo, hematomas y contusiones en la cabeza, así como himen con desgarro y ano con desgarro con signos compatibles con acto contra natura, lo cual consideran suficiente para iniciar una investigación por delito de lesiones que sufrió la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Al respecto, el Estado peruano considera que los representantes están confundiendo el significado gramatical de “lesiones” con el tipo penal del delito de lesiones recogido en el Código Penal Peruano. El Estado peruano aclara que en la presente investigación fiscal hay que distinguir los hechos presuntamente sufridos por Gladys Carol Espinoza Gonzáles en la DIVISE y en la DINCOTE. Por los hechos de la DINCOTE, que son los que los representantes están mencionando, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial decidió formular denuncia por delito de violación, que es el tipo que corresponde, por la presencia de desgarro anal. Con relación a los otros hechos, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial no ha querido dejarlos al desamparo e impunes, por lo que decidió que esos hechos están inmersos en el tipo penal de secuestro agravado, previsto en el artículo 152° inciso 1 del Código Penal Peruano.



L. Huerta G.

149. En general, con relación a las objeciones que se han hecho a la Investigación y a la Resolución de la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial, el Estado peruano manifiesta que en sede interna los representantes de la presunta víctima tienen diversos recursos a su disposición para cuestionar, observar e intervenir en el ámbito del desarrollo de esta investigación, que atravesará por diferentes etapas, en las que se confirmará la hipótesis que el Ministerio Público está planteando o se formularán hipótesis distintas o diferentes.

150. Finalmente, el Estado Peruano resumirá cuáles fueron las conclusiones a las que ha llegado la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial en su investigación. Luego de la evaluación de todos los elementos de convicción que el Ministerio Público acopió, decidió:

- Formalizar denuncia penal en contra de algunos efectivos policiales como presuntos coautores del delito Contra la Libertad – Secuestro, contenido en el primer párrafo del artículo 152°, inciso 1 del Código Penal – tipo base, del delito Contra la Libertad – Secuestro, siendo que la agravante contenida en el artículo 152°, inciso 1 del Código Penal, será ejercido en contra de otros efectivos policiales, calificando este hecho como crimen contra la Humanidad según el Derecho Penal Internacional, por los hechos ocurridos en el año 1993.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supraprovincial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

- Formalizar denuncia penal en contra de un efectivo policial, como presunto autor por omisión impropia del delito contra la Libertad Sexual - Violación sexual contenido en el artículo 170° del Código Penal, calificando este hecho como crimen contra la Humanidad según el Derecho Penal Internacional, por los hechos ocurridos en el año 1993.
- Formalizar denuncia penal en contra de un efectivo policial como presunto autor por omisión impropia del delito Contra la Humanidad – Tortura contenido en el primer párrafo del artículo 321° del Código Penal, en el caso de los hechos ocurridos en el Establecimiento Penal de Yanamayo, departamento de Puno, en 1999.
- Archivar los actuados en el extremo de la denuncia por el delito Contra la Administración Pública – Abuso de Autoridad contemplado en el artículo 376° del Código Penal.
- Archivar los actuados en el extremo de la denuncia por el delito Contra la Humanidad – Tortura contemplado en el artículo 321° del Código Penal por los hechos ocurridos en el año de 1993, en respeto del principio de legalidad que regula el derecho penal, toda vez que en ese entonces no se encontraba prevista esta norma penal en el Perú, calificando estos hechos en el artículo 152°, inciso 1) del Código Penal.



151. A fin de ilustrar a la Corte Interamericana de cuáles serían los próximos pasos procesales luego de la conclusión de la investigación fiscal, el Estado peruano manifiesta que la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial emitió con fecha 31 de marzo del 2014 una Resolución calificando y evaluando todos los elementos de convicción. Esa Resolución ha sido notificada a las partes, que pueden interponer recurso de queja de derecho. Independientemente de ello, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial tiene que remitir la formalización de denuncia al Poder Judicial. Será el Poder Judicial el que en su momento califique la hipótesis la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial y el que, de acuerdo a lo alcanzado, resuelva si hay mérito para abrir instrucción o no. Si es que el Poder Judicial abre instrucción se inicia el proceso penal. Si es que el Poder Judicial resuelve no haber mérito para abrir instrucción, el Ministerio Público tiene el deber, de acuerdo a los argumentos que presente el juzgado, de impugnar dicha decisión.

152. Asimismo, el Estado peruano considera pertinente destacar que la Resolución de fecha 31 de marzo del 2014 emitida por la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial se ha pronunciado respecto a la eventual prescripción de los delitos. Para investigar estos delitos, que a criterio del Ministerio Público constituyen hechos de graves violaciones de derechos humanos, ha postulado en la Resolución antes referida, teniendo en cuenta sentencias de la



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoFiscalía Pública
Especializada Supraprovincial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

Corte Interamericana, que en caso de graves violaciones de derechos humanos los hechos no deben prescribir pues el Estado está obligado a investigar y eventualmente juzgar y sancionar. El Ministerio Público, se basa en la sentencia en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú y en una resolución de cumplimiento de sentencia del Caso Bueno Alves Vs. Argentina, donde la Corte Interamericana señala y recopila casos o sentencias anteriores en los cuales establece que es inadmisibles la prescripción o cualquier otra modalidad que impida la investigación de graves violaciones de derechos humanos. En virtud de esos fundamentos de carácter internacional, a los cuales está obligado el Estado peruano, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial ha postulado estos delitos como graves violaciones de derechos humanos y por lo tanto el Estado peruano está obligado a investigar.

153. En ese sentido, puede verse dicha que la Fiscalía ha dispuesto la realización de numerosas diligencias y ha efectuado las gestiones correspondientes con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales. De esta forma, el Estado peruano a través del Ministerio Público viene investigando los presuntos actos de tortura y violación sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles y ha formulado denuncia penal por los mismos.

154. De este modo, es falso lo señalado por los representantes de la presunta víctima que el Estado peruano no ha realizado ninguna investigación respecto a los presuntos actos de tortura y violación sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. El Estado peruano viene cumpliendo con su obligación de investigar diligentemente.

155. Así, el Estado peruano ha actuado de manera diligente porque ha abierto una investigación penal en contra de los presuntos responsables de actos de tortura y violación sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, formalizando el Ministerio Público la denuncia penal correspondiente, con lo cual también está cumpliendo con sus obligaciones internacionales. Ello vislumbra que el Estado peruano tiene la voluntad y la intención de establecer y hacer funcionar los mecanismos para llegar a la verdad de los hechos a través de una investigación penal que evidencia todos los esfuerzos posibles a fin de evitar la impunidad. Así, al formular denuncia penal el Ministerio Público viene actuando de acuerdo a sus competencias y en cumplimiento de sus obligaciones.

156. El Estado peruano ha descrito las diligencias fiscales en torno a los alegados actos de tortura y violación sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. El Estado peruano manifiesta que desde la apertura de las investigaciones, el Ministerio Público viene desplegando una serie de medidas con la finalidad de determinar la verdad de los hechos y a los presuntos responsables y ya ha formulado denuncia penal por los mismos.





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoMinisterio Público
Especializado Supraprovincial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

157. El Estado peruano señala que viene cumpliendo con su obligación de investigar presuntas violaciones a derechos fundamentales. Resalta también la conducta independiente de las autoridades del Ministerio Público desde el inicio de la investigación, lo cual demuestra un esfuerzo para investigar a los responsables por la presunta tortura y violación sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. El Ministerio Público viene actuando conforme a sus atribuciones y con plena observancia de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, investigando los hechos para determinar a los responsables y formulando la denuncia penal correspondiente por los mismos hechos.

158. Como se señaló anteriormente, el 31 de marzo de 2014 la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial emitió una Resolución que dispuso formalizar denuncia penal en contra de algunos efectivos policiales y en agravio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles por la presunta comisión de los delitos de Secuestro – tipo base, Secuestro, agravante, Violación Sexual y Tortura.

159. En cuanto a la investigación fiscal en curso ante el Ministerio Público desde la apertura de una investigación penal el Estado peruano acredita que se vienen llevando a cabo numerosas diligencias en los últimos meses para la determinación de la responsabilidad de los presuntos agresores de Gladys Carol Espinoza Gonzáles y de la verdad sobre lo sucedido, habiéndose formulado ya denuncia penal.



160. El Estado peruano resalta la debida diligencia en la investigación penal iniciada a nivel interno con relación a la presunta tortura y violación sexual de Gladys Carol Espinoza Gonzáles y ésta se ha desarrollado y se viene desarrollando con respeto a las garantías judiciales y se ha otorgado un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de lo sucedido.

161. En el presente caso el Estado peruano ha informado sobre las gestiones específicas de sus autoridades dirigidas a determinar responsabilidad y la verdad sobre los hechos. Esta investigación penal en sede interna es un recurso efectivo para determinar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables.

162. A manera de conclusión en este aspecto, el Estado peruano manifiesta que viene llevando a cabo las investigaciones en sede interna relacionadas con las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas por la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas y conducir dicha investigación en agravio de Gladys Carol Espinoza Gonzales, actualmente en curso, de manera imparcial y efectiva con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, y de ser el caso identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoObservatorio Público
Especializado Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

163. De esta manera, resulta falso lo señalado por la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima respecto a que la presunta violación sexual y tortura por agentes de la DIVISE y DINCOTE en 1993 y que los sucesos de agosto de 1999 en el Establecimiento Penal de Yanamayo no vienen siendo investigados por las autoridades competentes, al haberse iniciado las investigaciones y formulado la denuncia penal correspondiente.

164. Adicionalmente, sobre el tema de la integridad personal es importante anotar que en el Caso J. Vs. Perú, la Corte Interamericana llamó la atención al Estado Peruano por la no realización de los exámenes médicos correspondientes ante las declaraciones que habría brindado la señora J. ante las autoridades policiales y luego judiciales⁷⁴. En el presente caso se aprecia que hubo hasta cuatro exámenes médicos que son, el Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 4775/93, de fecha 22 de abril de 1993, emitido por la Sub dirección de Laboratorio Central de la Dirección de Criminalística de la Policía Técnica de la Policía Nacional del Perú⁷⁵; el Certificado Médico N° 16111-L, de fecha 20 de abril de 1993, emitido por el Instituto de Medicina Legal del Perú⁷⁶; la Elevación N° 235.SE.HC.PNP .60400,93., de fecha 26 de abril de 1993, emitida por la Jefatura del Servicio de Emergencia del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú⁷⁷ y el Certificado Médico N° 1816-H, de fecha 18 de mayo de 1993, emitido por el Instituto de Medicina Legal⁷⁸, los mismos que han sido mencionados también por los representantes de las presuntas víctimas. El Estado peruano considera que este es un elemento importante que debe ser tomado en consideración por parte de la Corte. La controversia gira en torno a la omisión por parte del Estado frente a esa información de seguir determinadas investigaciones, las mismas que, como ya se ha mencionado, se han empezado a realizar a partir de la recomendación del Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero en cuanto a ese punto que en su momento fue observado por la Corte Interamericana en el Caso J. Vs. Perú, en el presente caso se aprecia que ante las declaraciones que fueron brindadas por la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles en el marco de las investigaciones y del proceso que se le seguía por delito de traición a la patria, el Estado peruano realizó hasta cuatro exámenes de reconocimiento médico legal de diferentes tipos que son los que hoy en día han permitido llevar a cabo la realización de la investigación.



⁷⁴ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrs. 328, 330 y 334.

⁷⁵ Sub dirección de Laboratorio Central de la Dirección de Criminalística de la Policía Técnica de la Policía Nacional del Perú. Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 4775/93. 22 de abril de 1993. Anexo Nro. 24.

⁷⁶ Instituto de Medicina Legal del Perú. Certificado Médico N° 16111-L. 20 de abril de 1993. Anexo Nro. 22.

⁷⁷ Jefatura del Servicio de Emergencia del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú. Elevación N° 235.SE.HC.PNP .60400,93. 26 de abril de 1993. Anexo Nro. 25.

⁷⁸ Instituto de Medicina Legal. Certificado Médico N° 1816-H. 18 de mayo de 1993. Anexo Nro. 26.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Suprarregional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

165. Los representantes de la presunta víctima cuestionan la deficiencia de los exámenes médico legales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *J. Vs. Perú*⁷⁹, también se ha pronunciado sobre los exámenes médico legales que se practicaron, y se ha señalado que esos exámenes médico legales no respetan determinados estándares. Sin embargo, surge la pregunta sobre qué hacer hacia adelante con estas situaciones, pues no basta con decir que debe haber justicia y sanciones, porque ello implica un proceso con elementos probatorios, con respeto del principio de legalidad, entre otras garantías judiciales, que permitan llegar a una respuesta. En ese marco, lo que existe actualmente es lo que le permite a las instancias jurisdiccionales pronunciarse. Aunque finalmente se resuelva que esos exámenes médico forenses estuvieron hechos de manera deficiente, son los que están permitiendo hoy en día al Ministerio Público llevar a cabo una investigación.

166. Asimismo, el Estado peruano refuta la afirmación de una de las representantes de la presunta víctima referente a que los exámenes médicos se realizaron en una dependencia policial. El Estado peruano señala que ello es cierto respecto al Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 4775/93, de fecha 22 de abril de 1993, que fue emitido por la Subdirección de Laboratorio Central de la Dirección de Criminalística de la Policía Técnica de la Policía Nacional del Perú. Respecto a los demás certificados médicos, dos de ellos fueron practicados en el Instituto de Medicina Legal y uno en el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú. Por tanto, no resulta del todo cierto lo alegado por la representación de la presunta víctima en este extremo.



167. Sobre los presuntos actos de violencia durante la detención y también sobre los presuntos actos de violencia en la DIVISE y la DINCOTE, el Estado peruano considera que la Corte Interamericana en el Caso *J. Vs. Perú* ha establecido los criterios o las pautas para evaluar este tipo de situaciones y corresponderá a la Corte hacer lo mismo con relación a la presente controversia. El Estado peruano considera importante señalar para este análisis, que corresponderá ser evaluado por la Corte, lo siguiente: en primer lugar, las declaraciones que han sido brindadas por los policías en la investigación que está siendo seguida ante la Tercera Fiscalía Penal Suprarregional. La Resolución que el 31 de marzo del 2014 fue emitida por la Tercera Fiscalía Penal Suprarregional, ha hecho una explicación de la investigación que ha venido realizando, y en ella puede darse cuenta de las declaraciones que han brindado los policías contradiciendo lo que afirma la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Este es un tema que está siendo objeto de investigación. En todo caso son argumentos que han sido expuestos y que tendrán que ser evaluados por la Corte Interamericana junto con lo que se ha señalado vinculado a las declaraciones de los policías que obran actualmente en el ámbito del expediente de la investigación fiscal.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párrs. 332, 333 y 334.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoFiscalía Pública
Especializada en Materia Criminal

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

168. Asimismo, el Estado peruano quisiera llamar la atención a propósito de la testigo que estuvo en la Audiencia ante la Corte Interamericana el 4 de abril del 2014, la señora Lili Elba Cuba Rivas o Lily Cubas Rivas. Ella dijo que cuando vio a Gladys Carol Espinoza Gonzáles en la DINCOTE en un momento la ayudó a bañarse y vio que tenía en ciertas partes del cuerpo “(...) unas cosas negruzcas de quemadura. Yo le pregunté a qué se debían. Me dijo que la habían puesto electricidad.” El Estado peruano considera que esta afirmación de la señora Lili Elba Cuba Rivas o Lily Cubas Rivas es completamente falsa, toda vez que Gladys Carol Espinoza Gonzáles a lo largo de sus numerosas declaraciones tanto a nivel policial, fiscal, judicial, así como ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ningún momento ha señalado que haya sufrido quemaduras o que se le haya aplicado descargas eléctricas. Asimismo, ninguno de los certificados médicos del año 1993 arrojan como resultado la presencia de quemaduras en el cuerpo de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Por tales razones que surgen de medios probatorios objetivos, el Estado peruano considera que esta afirmación debe ser rechazada por la Corte Interamericana.

169. Asimismo, la señora Lili Elba Cuba Rivas o Lily Cubas Rivas ha manifestado que durante su reclusión en la DINCOTE habían tres menores de edad, los mismos que eran escondidos por las autoridades. Al respecto, el Estado peruano señala que la declaración de Lili Elba Cuba Rivas o Lily Cubas Rivas en este extremo no es materia de la presente controversia sometida ante la Corte Interamericana, ya que no está incluida en el Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión Interamericana, la cual determina cuál es el marco fáctico del proceso ante la Corte Interamericana, por lo que el Estado peruano considera que su declaración respecto a este punto debe ser rechazada.



170. Asimismo, cuando se le preguntó a la señora Lili Elba Cuba Rivas o Lily Cubas Rivas si Gladys Carol Espinoza Gonzáles recibió atención médica en algún momento, ella contestó que no, lo cual resulta completamente falso, toda vez que de acuerdo a la Elevación N° 235.SE.HC.PNP .60400,93., de fecha 26 de abril de 1993, emitida por la Jefatura del Servicio de Emergencia del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú⁸⁰, se acredita que Gladys Carol Espinoza Gonzáles sí recibió atención médica en dicho nosocomio.

171. Por otro lado, cuando la señora Lili Elba Cuba Rivas o Lily Cubas Rivas declara que volvió a ver a Gladys Carol Espinoza Gonzáles en el Establecimiento Penal de Mujeres “Santa Mónica”, al relatar cómo era el trato que recibieron en ese penal manifiesta que habían requisas en las que venían militares que entraban en las celdas, sacaban y revolvían sus pertenencias y que golpeaban, empujaban, pateaban, tiraban de los cabellos y arrojaban al suelo a las internas. Sobre ello, el Estado peruano considera que esta afirmación de la

⁸⁰ Jefatura del Servicio de Emergencia del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú. Elevación N° 235.SE.HC.PNP .60400,93. 26 de abril de 1993. Anexo Nro. 25.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoFiscalía Pública
Especializada Internacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

señora Lili Elba Cuba Rivas o Lily Cubas Rivas es falsa ya que Gladys Carol Espinoza Gonzáles en todas sus diversas declaraciones a nivel nacional y ante los órganos de Sistema Interamericano en ningún momento ha alegado que haya sido víctima de actos de tortura o de lesiones durante su reclusión en el Establecimiento Penal de Mujeres "Santa Mónica".

172. Finalmente, la declaración de Lili Elba Cuba Rivas o Lily Cubas Rivas en lo referente a las condiciones de detención, los malos tratos y torturas a las que ella fue sometida, no es materia de la presente controversia sometida ante la Corte Interamericana, ya que no está incluida en el Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión Interamericana, la cual determina cuál es el marco fáctico del proceso ante la Corte Interamericana, por lo que el Estado peruano considera que debe ser rechazada su declaración respecto a este punto. Al respecto, corresponde indicar que el Informe de Admisibilidad y Fondo Nro. 67/11 de 31 de marzo de 2011, emitido por la Comisión Interamericana, no identificó como presunta víctima del presente caso a la señora Lili Elba Cuba Rivas o Lily Cubas Rivas, por lo tanto, no procede una declaración sobre las presuntas torturas, afectaciones físicas y emocionales referidas a estas personas, pues no fue identificada como presunta víctima del presente caso en su oportunidad y, en virtud de ello, no puede ser comprendida como parte presuntamente afectada en sus derechos en el presente caso. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano presenta formalmente una objeción a la declaración testimonial de Lili Cubas Rivas y solicita a la Corte Interamericana que rechace la misma.



2.2 Ausencia de violencia sexual contra otras mujeres detenidas junto con Gladys Carol Espinoza Gonzáles en DINCOTE

173. Respecto a la declaración presencial de la perito propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Julissa Mantilla, que fuera complementada mediante documento adjuntado por la Comisión Interamericana de fecha 15 de abril de 2014, Nota CDH-11.157/118 de 21 de abril de 2014, en la misma se señala que existen en el Perú múltiples falencias que impiden la investigación adecuada de casos de violencia sexual cometidos en el contexto del conflicto armado. Asimismo, que los protocolos con los cuales cuenta el Perú hasta la fecha, no consideran las características particulares de los casos de violencia sexual cometidos en el contexto de conflictos armados.

174. Al respecto, el Estado peruano señala que actualmente existen protocolos diseñados para hacer frente a este tipo de situaciones, que sin desconocer los problemas que puedan existir en su implementación, demuestran que habiendo observado problemas identificados con anterioridad se han adoptado medidas orientadas a que esas situaciones no se repitan. A fin de acreditar esto, el Estado peruano se remite a los peritajes por *affidavit* presentados para el presente caso por la Dra. Ana María Mendieta Trefogli, Directora Ejecutiva del



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subregional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y por el Dr. Moisés Valdemar Ponce Malaver del Instituto de Medicina Legal, en los cuales se acredita que en el Perú se cuenta con:

- Las medidas legislativas y administrativas necesarias para que las denuncias de tortura y violencia sexual contra agentes del Estado sean investigadas de oficio y de forma diligente.
- Programas de capacitación para los funcionarios públicos encargados de la aplicación de estas medidas.
- Protocolos para la investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul y otros parámetros internacionales en la materia.
- Programas de formación para funcionarios estatales, que tienen en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, para evaluar situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Policiales, en todos los niveles jerárquicos. En el currículo de dichos programas de educación se hace mención a instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo los relacionados con la protección de los derechos de las mujeres.



175. En lo referente a cómo el presente caso puede ayudar y contribuir al orden público interamericano, dado que los peritajes de la Comisión Interamericana se centran básicamente en la manera en que podrían contribuir al orden público interamericano, la perito propuesta por la Comisión considera que este caso es importante en la medida que puede dar lineamientos de varios tipos: que el hecho que una persona integre una agrupación subversiva no justifica bajo ningún punto de vista que sea sometida a un hecho de violencia sexual o que haya inacción del Estado; puede servir para dar lineamientos específicos sobre la forma cómo se debe investigar los hechos de violencia sexual, especialmente durante la detención; así como para dar lineamientos para el tema de establecer reparaciones adecuadas para la violencia sexual y considera también el tema de la atención psicosocial. Agrega la perito que hay una serie de lineamientos importantes que se pueden desprender de este caso como de cualquier otro caso de violencia sexual que pueda llegar al orden interamericano y, **por más que la Corte ya lo ha dicho, por más que ya es claro**, también puede servir para reforzar lo que ya es conocido.

176. De acuerdo a las declaraciones de la perito, el Estado peruano aprecia que habría alguna duda sobre lo que la Corte Interamericana ha dicho con relación al tema de la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoTribunal Público
Especializado Suplenacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

violencia sexual. El Estado peruano es de la opinión que en el presente caso no hay ningún tema en particular que la Corte Interamericana debería tratar de manera específica que no haya tratado previamente, toda vez que la perito menciona que ya ha habido casos anteriores en que la Corte Interamericana se ha pronunciado al respecto y que podría reiterarse lo señalado en dichos casos. Por eso, el Estado peruano considera que no hay algún aspecto específico, alguna discrepancia de lo que haya dicho la Corte Interamericana o alguna omisión que no ha sido todavía trabajada por la Corte Interamericana que podrían ser tratadas a propósito del presente caso. El Estado peruano no ve cómo este caso podría permitir a la Corte Interamericana precisar algunos temas o tratar temas que no ha tratado antes o, en todo caso, abordar o variar su línea con relación a algunos temas sobre los que tal vez exista discrepancia.

177. La perito señala que a partir de este caso se puede establecer cómo se materializan las obligaciones del Estado de investigar violencia sexual en situaciones de detención y fijar algunas pautas para ello. Sin embargo, el Estado peruano manifiesta que el Caso J. Vs. Perú ya ha abordado de manera amplia y extensa esa materia. En el Caso J. Vs. Perú, cuya sentencia se dio a conocer a finales del 2013, la Corte Interamericana ha fijado unos lineamientos claros sobre la forma en que hay que investigar los casos vinculados con la violencia sexual durante las detenciones.

178. La perito manifestó que el presente caso, como tantos otros casos, pueden aportar a esta investigación detalles mucho más específicos de cuándo una violencia sexual constituye tortura durante un interrogatorio y considera que ese sería un aporte fundamental que puede derivarse de este y de otros casos. Sin embargo, el Estado peruano considera que esto ya ha sido analizado en el Caso J. Vs. Perú.

179. La perito ha señalado en su intervención que hay otras formas de reparación y ha mencionado que hay una reparación muchísimo más amplia. En esa línea afirmó que, con todos los problemas que ha identificado, tales como la ausencia de información y el problema de la revictimización, no todo se puede judicializar pero sí investigar.

180. Por otro lado, la perito refirió que estas situaciones de violencia sexual se presentaron en situaciones muy concretas, como por ejemplo, desapariciones forzadas, tortura, detenciones y que había un patrón y que esto era generalizado, con lo que prácticamente ha dado a entender que toda persona que era detenida y llevada a la DINCOTE era víctima de violencia sexual. El Estado peruano considera que si se siguiera el argumento de la perito propuesta por la Comisión Interamericana, por el sólo hecho de esta detención en la DIVISE y en la DINCOTE, Gladys Carol Espinoza Gonzáles necesariamente debería haber sido víctima de actos atentatorios contra su integridad física en la modalidad de tortura.





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoOficina Pública
Especializada Sudamericana

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

181. Ello no es así, toda vez que en los mismos días en que Gladys Carol Espinoza Gonzáles se encontraba detenida en DINCOTE, también lo estaban otras mujeres (Annia Clarivel Arévalo Plascencia⁸¹ y Bertha Ysabel Camargo Villa⁸²), quienes en la investigación fiscal refirieron no haber sido objeto de tortura o violación sexual.

182. En esa misma línea, es preciso destacar que la Comisión de la Verdad y Reconciliación determinó en su Informe Final la evidencia de una violación sexual o violencia sexual bajo la premisa de encontrarse inmersa en un contexto determinado comprobado y que respondía a patrones generalizados o sistemáticos de la comisión de tales actos. Así, dichos casos incluyen hechos de violación o violencia sexual que en su mayoría alude a situaciones de masacres, durante la realización de operativos policiales y/o militares que se dieron por lo general en zonas rurales alejadas y de manera colectiva, en la incursión violenta en un centro penitenciario, con la participación de más de un agresor, inmersas en una situación caracterizada por un evidente grado de vulnerabilidad y afectación tal de las víctimas, situaciones en las cuales no hubo presencia de fiscal o intervención efectiva de un órgano jurisdiccional, entre otros.

183. Por el sólo hecho que el Informe Final de la CVR diga que en determinadas instalaciones, zonas del país o períodos de tiempo hubo abusos sexuales no se puede concluir que en toda detención por terrorismo ello ocurrió.

2.3 Ausencia de violencia sexual contra otras mujeres detenidas por terrorismo en casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

184. El caso Gladys Carol Espinoza Gonzáles no es el primero que conoce la Corte IDH relacionado con una mujer detenida y procesada por el delito de terrorismo en la década de los noventa del siglo pasado por parte del Estado peruano. Así, existen cuatro (4) sentencias emitidas por la Corte IDH que guarda relación con lo anterior, éstas son:

- a) Sentencia sobre el Caso María Elena Loayza Tamayo (1997).
- b) Sentencia sobre el Caso Castillo Petruzzi y otros (1999).
- c) Sentencia sobre el Caso María Teresa De la Cruz Flores (2004).
- d) Sentencia sobre el Caso Lori Berenson (2004).

185. En cuanto a la Sentencia referida al Caso María Elena Loayza Tamayo, cabe señalar que la misma fue detenida el 26 de febrero de 1993 por miembros de la División Nacional

⁸¹ Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial. Ingreso N° 08-2012. Resolución de fecha 31 de marzo de 2014. Pág. 91-92. Anexo Nro. 21.

⁸² Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial. Ingreso N° 08-2012. Resolución de fecha 31 de marzo de 2014. Pág. 92. Anexo Nro. 21.



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoFiscaladuría Pública
Especializada en Penal y Ciudadanía

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

contra Terrorismo (DINCOTE), con presencia de una Fiscal, como presunta colaboradora del grupo subversivo Sendero Luminoso. Si bien la señora Loayza Tamayo alegó ser víctima de violación sexual, cabe resaltar que la Corte IDH determinó que, *"aún cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado"*⁸³, razón por la cual no declaró responsabilidad internacional al Estado peruano al respecto.

186. Sobre la Sentencia relativa al Caso Castillo Petruzzi y otros, se manifiesta en los hechos del mismo que entre las personas que fueron detenidas el 15 de octubre de 1993 estuvo María Pincheira Sáez, quien, ni en su detención ni durante el proceso penal al cual fue sometida, hizo referencia alguna a haber sido objeto de actos de violencia sexual o violación sexual. Únicamente señaló que tuvo problemas de salud y hostigamiento de parte de las internas.

187. En relación a la Sentencia sobre el Caso María Teresa De La Cruz Flores, ésta fue detenida en el año 1990, siendo internada en el Penal Castro Castro por cuatro meses hasta que se le concedió libertad condicional el 26 de julio de 1990. Posteriormente, debido a hechos no relacionados con la primera detención, en marzo de 1996 fue nuevamente detenida y luego conducida al Establecimiento Penal de Mujeres de Chorrillos. Si bien los representantes de señora De La Cruz Flores denunciaron vulneraciones a su integridad personal, éstas se vincularon a las condiciones de detención penitenciarias únicamente. Por su parte, la CIDH no hizo mayor alusión a ello. Por tanto, en ningún momento ni los representantes de la señora De La Cruz Flores, ni la CIDH alegaron que aquélla hubiera sido víctima de agresiones físicas o de torturas al momento de su detención o de su permanencia en los establecimientos policiales y mucho menos de un acto de violencia sexual o violación sexual. Al respecto, resulta relevante la declaración brindada ante la Corte IDH del testigo propuesto por la CIDH, el señor Álvaro Eduardo Vidal Rivadeneyra, médico cirujano, el cual se señaló que, *"(...) visitó a la presunta víctima en 1990, cuando estaba detenida (...). La señora De La Cruz Flores manifestó que no había sido objeto de tortura o de maltrato (...)"*⁸⁴. Siendo así, las alegaciones respecto a la vulneración del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el presente caso se limitaron, entre otros asuntos, a las condiciones penitenciarias a las que fue sometida la víctima.



⁸³ Sentencia de la Corte IDH sobre el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, de fecha 17 de septiembre de 1997, párrafo 58.

⁸⁴ Sentencia de la Corte IDH sobre el Caso De la Cruz Flores vs. Perú, de fecha 18 de noviembre de 2004, párrafo 57.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoFiscalía Pública
Especializada Suplenetoria

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

188. Con respecto a la Sentencia referida al Caso Lori Berenson, ésta fue detenida el 30 de noviembre de 1995 por miembros de la DINCOTE. Cabe señalar que, de acuerdo a lo mencionado por la Corte IDH, *"La Comisión no trató, ni en el informe de fondo N° 36/02 ni en la demanda (...), lo relativo a las condiciones de detención de la señora Lori Berenson antes de su ingreso al penal de Yanamayo, el 17 de enero de 1996, ni posteriormente a su traslado al penal de Socabaya, el 7 de octubre de 1998. En consecuencia, el Tribunal analizará únicamente (...) las condiciones de detención en el penal de Yanamayo (...)."*⁸⁵ De esta manera, en lo referente a la responsabilidad del Estado peruano por el artículo 5 de la Convención Americana, la Corte IDH se pronunció únicamente por dichas condiciones. Asimismo, es de mencionar que en ningún documento remitido por la señora Lori Berenson o por la CIDH se señala que ella haya sido víctima de violencia sexual o violación sexual.

189. Como se podrá apreciar, a partir de los hechos y alegaciones expuestas por las mujeres que estuvieron involucradas en los casos antes mencionados conocidos por la Corte IDH - quienes además tuvieron una condición y características similares a Gladys Carol Espinoza Gonzáles -, ninguna de ellas manifestó haber sido víctima de violación sexual, violación sexual y/o torturas. Resulta importante destacar tal situación a fin de evidenciar el contexto en el cual se suscitaron dichos casos, los cuales guardan vinculación y semejanza con el caso Gladys Carol Espinoza Gonzáles, y seguidamente cuestionar la verosimilitud del alegado patrón generalizado de violencia sexual en el marco de las detenciones realizadas a mujeres que fueron procesadas y/o sentencias por delito de terrorismo en nuestro país. Tal como se constata, en dichos casos no se adujo la existencia de tales actos, con lo cual, no es posible deducir absolutamente que Gladys Carol Espinoza Gonzáles fuera la excepción.



2.4 Hechos relacionados con las condiciones penitenciarias de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles

190. Con relación a los hechos y las presuntas violaciones a la integridad personal cometidas en perjuicio de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles en los Establecimientos Penales de Santa Mónica, Lima, en el año de 1993 y posteriormente en el de Yanamayo, Puno, incluyendo lo relativo al artículo 5.4 de la Convención Americana, la línea de argumentación del Estado peruano es refutar estas denuncias con las medidas adoptadas por el Estado para superar esta situación. Se mencionarán las normas dadas posteriormente y la sentencia del Tribunal Constitucional peruano del 3 de enero de 2003. Para el Estado peruano ese es un tema superado con la nueva legislación de ejecución penal antiterrorista.

⁸⁵ Sentencia de la Corte IDH sobre el Caso Lori Berenson vs. Perú, de fecha 25 de noviembre de 2004, párrafo 99.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Defensoría Penal

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

191. En lo referente a que la peticionaria cumplió su condena en un régimen penitenciario que establecía el aislamiento celular, el acceso a patio por 30 minutos diarios y restricciones a visitas y que soportó condiciones severas de detención en el Penal de Yanamayo, en un ambiente excesivamente frío, sin alimentación ni atención médica adecuada, el Estado peruano brindará su posición respecto a la legislación antiterrorista emitida en la década de 1990 referida a condiciones carcelarias, especialmente los artículos 20° del Decreto Ley N° 25475 y 3° del Decreto Ley N° 25477 - Normas que se aplicarán a la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la Patria previstos en el Decreto Ley N° 25659.

192. El artículo 20° del Decreto Ley N° 25475 señalaba: “Las penas privativas de libertad establecidas en el presente Decreto Ley se cumplirán, obligatoriamente, en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y, luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure su reclusión. En ningún caso, y bajo responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación.”



193. El artículo 3° literal b) del Decreto Ley N° 25477 - Normas que se aplicarán a la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la Patria previstos en el Decreto Ley N° 25659 -, señalaba: “b) Las penas privativas de libertad se cumplirán, obligatoriamente, en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención, y luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure su reclusión. En ningún caso los sentenciados podrán compartir celdas unipersonales y seguirán un régimen disciplinario especial que estará vigente hasta su excarcelación, bajo responsabilidad del Director del Establecimiento.”

194. Como se ha visto, en relación con el ámbito penitenciario, en parte de la década de los noventa se aplicó el régimen previsto en los Decretos Leyes Nos. 25475 y 25744. Posteriormente, se dictó el Decreto Supremo N° 005-97-JUS, de fecha 25 de junio de 1997⁸⁶ que aprobó el Reglamento del Régimen de Vida y Progresividad del Tratamiento para Internos Procesados y/o Sentenciados por delito de Terrorismo y/o Traición a la Patria. El artículo 1° de este Decreto Supremo excluyó a los líderes y cabecillas reclusos en las bases militares por razones de seguridad nacional, para quienes continuaba vigente el Decreto Ley N° 25475. Esta norma fue modificada por los Decretos Supremos N° 008-97-JUS, de fecha 20 de agosto de 1997⁸⁷, y N° 003-99-JUS, de 18 de febrero de 1999⁸⁸.

⁸⁶ Decreto Supremo N° 005-97-JUS. 24 de junio de 1997. Anexo Nro. 27.

⁸⁷ Decreto Supremo N° 008-97-JUS. 20 de agosto de 1997. Anexo Nro. 28.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Española y de la Región

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

195. Cabe señalar que la Defensoría del Pueblo del Perú⁸⁹ cuestionó en diversas ocasiones la legislación antiterrorista. En el ámbito penitenciario cuestionó la rigidez y dureza del sistema, así como los limitados espacios concedidos a los internos, la restricción al máximo de las actividades, la desvinculación de todo contacto con visitas, inclusive familiares, en las dos primeras etapas del régimen, y la limitación del acceso a la información a través de medios masivos de comunicación, todo lo cual vulneraba la finalidad resocializadora de la pena establecida en el artículo 139° inciso 22 de la Constitución y en el artículo 5° inciso 6 de la Convención. Cuestionaba también la prolongada duración de las penas, la prohibición de beneficios penitenciarios (como la redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad, la libertad condicional y la visita íntima) y los servicios penitenciarios deficitarios. La Defensoría del Pueblo, desde el inicio de sus funciones, recomendó a las instancias correspondientes del Estado la revisión de la legislación antiterrorista, para adecuarla a las exigencias constitucionales y a los tratados de derechos humanos.

196. Cabe señalar que es de suma relevancia en el ámbito penitenciario, el Decreto Supremo N° 003-2001-JUS, de fecha 9 de enero de 2001⁹⁰, el cual modificó los regímenes penitenciarios especiales. Respecto a la visita de familiares y amistades, se permitió la visita directa durante tres días a la semana, por un período de hasta 8 horas. La entrevista y comunicación con el abogado defensor se hizo directa, privada y confidencial. Finalmente, en lo concerniente al acceso al patio y pasadizos, se dispuso que el encierro sólo se prolongaría entre las 21 y las 6 horas de la mañana. En síntesis, esta norma señaló como derechos del interno recibir visitas directas de sus familiares y amigos en los horarios señalados para ello, por un lapso de hasta 8 horas por día, entrevistarse y comunicarse en privado con su abogado defensor por un lapso de hasta 6 horas diarias, realizar cualquier actividad permitida en su celda, pasillos o en el patio, en los horarios establecidos para ello y realizar actividades individuales o grupales compatibles con el ambiente del establecimiento en el que se encontrara.

197. Por su parte, el Decreto Supremo N° 006-2001-JUS, fecha de 23 de marzo de 2001⁹¹, concedió a la administración penitenciaria facultades para limitar y suspender algunos derechos de las personas privadas de libertad, en forma temporal (hasta 120 días prorrogables), debiendo ser fundamentada debidamente.

⁸⁸ Decreto Supremo N° 003-99-JUS. 18 de febrero de 1999. Anexo Nro. 29.

⁸⁹ Informe de la Defensoría del Pueblo del Perú sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno. 25 de agosto de 1999. Anexo Nro. 30.

⁹⁰ Decreto Supremo N° 003-2001-JUS. 18 de enero de 2001. Anexo Nro. 31.

⁹¹ Decreto Supremo N° 006-2001-JUS. 23 de marzo de 2001. Anexo Nro. 32.





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Internacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

198. Un punto crucial en la modificación de la legislación antiterrorista y su adecuación a estándares internacionales lo constituye la sentencia del 3 de enero de 2003 emitida por el Tribunal Constitucional del Perú (Expediente N° 010-2002 AI/TC Caso Marcelino Tineo y otros), en la cual se pronunció sobre la constitucionalidad de algunas de las disposiciones contenidas en los Decretos Leyes Nos. 25475 y 25659. Al respecto señaló:

“222. El artículo 20° del Decreto Ley N.° 25475 dispone que los condenados por terrorismo cumplirán la pena “con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención”. Asimismo, establece que “en ningún caso (...) los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación”. Esta misma línea fue seguida por el inciso b) del artículo 3° del Decreto Ley N.° 25744, declarado anteriormente inconstitucional.

223. El Tribunal Constitucional considera, en atención a lo ya expuesto, que someter a un sentenciado a una pena que suponga el aislamiento absoluto durante el período de un año constituye una medida irrazonable y desproporcionada, constitutiva de un trato cruel e inhumano. Lo propio acontece con la exigencia de mantener al recluso en celdas unipersonales durante todo su período de confinamiento en un centro penitenciario. Por ello, los preceptos referidos, en cuanto consignan dichas medidas, son violatorios del artículo 2°, inciso 1) de la Constitución y del artículo 5°, incisos 1), 2) y 6), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afectar el derecho a la libertad personal.

224. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que son inconstitucionales las frases “con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y luego”, así como “En ningún caso, y bajo responsabilidad del director del Establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación”, (...)”⁹²

199. La sentencia del Tribunal Constitucional puede considerarse como un avance significativo en la adecuación de la legislación antiterrorista a la Constitución y a la Convención Americana. La referida sentencia es vinculante para todos los poderes públicos, especialmente para el Poder Legislativo y el Poder Judicial, por lo que el Estado resalta que la medida significa la adecuación de las disposiciones antiterroristas a las normas constitucionales peruanas y a la Convención Americana. Como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional, se emitieron un conjunto de decretos legislativos destinados a adecuar la legislación antiterrorista a lo resuelto por dicho Tribunal.

200. El Tribunal Constitucional estableció que el artículo 20° del Decreto Ley N° 25475, referido al cumplimiento de la pena con aislamiento celular continuo durante el primer año de detención y la prohibición de compartir celdas, funcionó como una medida irrazonable y

⁹² Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 010-2002-AI/TC, fundamentos 222 al 224.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Penitenciario

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

desproporcionada. Lo mismo sucedía con la exigencia de mantener al recluso en celdas unipersonales durante su período de confinamiento.

201. El Decreto Supremo N° 015-2003, de fecha 23 de septiembre de 2003, que aprobó el Reglamento del Código de Ejecución Penal⁹³, reguló las condiciones de detención, derechos y deberes de los internos y estableció un régimen cerrado ordinario, con características similares al citado Decreto Supremo N° 003-2001-JUS.

202. Sobre la actual situación penitenciaria de los internos por delito de terrorismo, éstos se encuentran ubicados en distintos establecimientos penitenciarios del país, en general en pabellones diferentes de los destinados a internos por otros delitos. Las condiciones de detención y acceso a los distintos servicios penitenciarios son similares a las del resto de la población penitenciaria.

203. De este modo, sobre las consideraciones expuestas por la Comisión Interamericana y los representantes de Gladys Carol Espinoza Gonzales sobre el régimen penitenciario al que fue sometida la peticionaria en el Establecimiento Penal de Yanamayo, esta situación fue resuelta con el traslado y el cambio de régimen penitenciario operado desde su salida del dicho Establecimiento Penal.



204. Así, el Estado peruano procedió conforme a los estándares establecidos en la Convención y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana cuando el 17 de abril del año 2001, modificó el régimen penitenciario de Gladys Carol Espinoza Gonzales trasladándola del Penal de Yanamayo al Establecimiento Penal de Aucayama, en Huaral, al norte de Lima, encontrándose actualmente en el Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos y en cuanto al régimen penitenciario de la presunta víctima, ésta actualmente tiene un régimen de vida que por sus características se puede clasificar de ordinario, pues se aplica a todos los internos del país sin excepción.

205. Por lo expuesto, el Estado peruano considera que las objeciones planteadas por la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima se encuentran cubiertas por las modificaciones establecidas por el Tribunal Constitucional Peruano y las demás normas y disposiciones de la administración penitenciaria peruana mencionadas anteriormente. La legislación que establecía las condiciones penitenciarias en la década de 1990 fue dejada sin efecto, con lo cual cambiaron dichas condiciones carcelarias y la situación denunciada ya no continúa en la actualidad. Así, sobre las condiciones carcelarias de la primera mitad de la década de 1990, el Estado peruano concluye que ello fue subsanado *motu proprio* al eliminar ese régimen penitenciario.

⁹³ Decreto Supremo N° 015-2003. 23 de septiembre de 2003. Reglamento del Código de Ejecución Penal. Anexo Nro. 33.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subnacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

3. LA ALEGADA AUSENCIA DE INVESTIGACIÓN DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES OCURRIDAS

206. En el Informe de Fondo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó:

“218. Con relación a la alegación del Estado de que no fueron abiertas investigaciones debido a la ausencia de indicios sobre una posible violación a la integridad de Gladys Carol Espinoza, la CIDH destaca que no es exigible que los peticionarios o familiares de la víctima proporcionen indicios para que las autoridades internas impulsen las investigaciones respectivas. El recabo de pruebas y la determinación sobre la materialidad de un delito perseguible de oficio debe realizarse en el marco de una investigación penal conducida por las autoridades competentes y con arreglo a las garantías de un debido proceso. En el presente caso abundan evidencias de que Gladys Carol Espinoza fue brutalmente torturada y violada sexualmente en instalaciones de la DIVISE y DINCOTE entre abril y mayo de 1993, y sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes y actos constitutivos de tortura en el Penal de Yanamayo. El esclarecimiento de tales hechos, la identificación y la sanción de los responsables tiene especial importancia en el presente caso, debido al empleo generalizado y sistemático de la tortura en interrogatorios policiales por los delitos de terrorismo y traición a la patria a lo largo de la década de los noventa.

(...)

220. Por ende, la CIDH concluye que la falta de una investigación sobre la tortura, tratos crueles e inhumanos sufridos por Gladys Carol Espinoza, y la plena impunidad en que se encuentran los hechos hasta la fecha, constituye una violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

207. Tanto en la contestación de la demanda como en el presente alegato final el Estado peruano señala que en este caso considera que se viene realizado una investigación penal.

208. Hay que señalar aquí que la petición inicial de la señora Espinoza González fue presentada en mayo de 1993. La detención se produce el 17 de abril de 1993 y a mediados de mayo de 1993 se presenta la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo el Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitido en el año 2011. El Estado peruano considera importante que la Corte Interamericana, como ente rector del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, pueda tomar nota de ese dato en su sentencia y evaluar este tipo de situaciones. Si la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1993 hubiese emitido un pronunciamiento con relación a este caso, hubiese permitido en la primera mitad de la década de 1990 tener algunos lineamientos claros con estos temas, que como la perita





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subirana Gonzales

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

Julissa Mantilla ha señalado en su intervención, en la década de 1990 es cuando comienza a desarrollarse con mayor amplitud todos los temas vinculados con violencia sexual en el marco de los conflictos armados internos. Si para 1994 ó 1995 la Comisión Interamericana se hubiera pronunciado con relación a este tema, se hubiera tenido un Informe de Fondo con recomendaciones al Estado peruano tocando una materia muy importante, que no se desconoce, o en el mejor de los casos, se hubiera contado con una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, se trata de una controversia iniciada ante el Sistema Interamericano en 1993 y que recién en el año 2011 obtuvo una respuesta por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

209. La Comisión Interamericana, en su Informe de Fondo, y los representantes de la presunta víctima refieren que la ocurrencia de la tortura no fue desvirtuada por la Sala Nacional de Terrorismo y la Corte Suprema pues el proceso penal por delito de terrorismo ante dichos tribunales no constituye una investigación penal orientada a esclarecer los actos de tortura contra la presunta víctima o a determinar y sancionar a los responsables. Agregan que al “desvirtuar” la ocurrencia de tortura en un proceso penal de terrorismo sin relación con las denuncias de tortura, la Sala Nacional de Terrorismo y la Corte Suprema de Justicia “convalidaron” estos hechos. Por ello, la falta de una investigación sobre la tortura, tratos crueles e inhumanos sufridos por la peticionaria implican la impunidad de los hechos.



210. Como consecuencia de esta apreciación referida a que la Sala Nacional de Terrorismo y la Corte Suprema, en el segundo proceso seguido contra Gladys Carol Espinoza Gonzales por terrorismo entre los años 2003 y 2004, habrían convalidado los actos de tortura y generado impunidad, la CIDH y los representantes de la peticionaria solicitan que se investiguen y se establezcan responsabilidades civiles administrativas y penales respecto a los funcionarios del Poder Judicial que presuntamente cometieron irregularidades y omisiones en las “denuncias” de tortura a favor de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.

211. Al respecto, el Estado peruano considera que la Comisión Interamericana incurre en un exceso en sus facultades el recomendar al Estado que investigue como responsables a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público con relación a tales hechos.

212. La Comisión Interamericana empieza señalando que el pronunciamiento de la Sala Nacional de Terrorismo y la Corte Suprema no se dio en una investigación penal orientada a esclarecer los actos de tortura y violación sexual contra Gladys Carol Espinoza Gonzáles, ya que, como la propia Comisión Interamericana afirma, se trataba de un pronunciamiento accesorio. Sin embargo, luego la Comisión incurre en una contradicción al señalar que la Sala Nacional de Terrorismo y la Corte Suprema de Justicia “desvirtuaron” los actos de tortura y violación sexual en un proceso penal por delito de terrorismo que no tiene relación alguna con la investigación de las denuncias presentadas por la peticionaria, convalidando



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Nacional para la Subcomisión

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

así dichos actos e incurriendo en una situación de impunidad. Como se puede apreciar, los argumentos de la Comisión Interamericana son contradictorios.

213. Por un lado, si de acuerdo a la Comisión Interamericana, la Sala Nacional de Terrorismo y la Corte Suprema en un proceso de terrorismo no podían realizar una investigación idónea sobre hechos de tortura y violación sexual, no podían por lo tanto pronunciarse sobre la ocurrencia de dichos hechos dado que no eran competentes para ello.

214. Es razonable precisar que respecto a los hechos que tuvieron lugar en el año 1993, en ese entonces el Poder Judicial, vale decir el fuero civil, carecía de competencia para conocer los casos de delito de traición a la patria. Más de 10 años después, la Sala Nacional de Terrorismo y la Corte Suprema conocieron el proceso por delito de terrorismo en contra de la peticionaria en un contexto muy distinto del de la década de 1990, en donde las condiciones eran otras.

215. Como consecuencia del ofrecimiento de un medio probatorio consistente en una pericia por parte de la propia Gladys Carol Espinoza Gonzales en el proceso penal por delito de terrorismo que se le siguió, mediante escrito presentado el 10 de diciembre del 2003⁹⁴, solicitando se le practique una pericia médico legal a fin de determinar si había sido víctima de torturas y una pericia psicológica a fin de que se determine su estado de salud mental, la Sala Nacional de Terrorismo, cumpliendo con sus obligaciones de emitir pronunciamiento respecto a las alegaciones de todo inculpado, no pudo menos que requerir los informes médicos y psicológicos solicitados y en base a dichas pericias emitir un pronunciamiento. Por ende, la Comisión Interamericana no puede sostener que el Poder Judicial haya convalidado los actos de tortura y violación sexual, ya que la Sala Nacional de Terrorismo valoró pericias en las que los peritos expusieron su posición en un Juicio Oral y fueron pública y debidamente actuadas.

216. Los magistrados que conforman el Poder Judicial no se encuentran en condiciones de realizar una evaluación técnica y especializada de índole médica y psicológica, por ser una materia que escapa de su ámbito de conocimiento, por lo cual en estos casos acuden a peritos, que son especialistas en dichas materias. En el presente caso, la Sala Nacional de Terrorismo cumplió con requerir, a solicitud de la presunta víctima al ofrecer ésta un medio probatorio consistente en que se le practique una pericia médico legal para determinar si había sido víctima de torturas y una pericia psicológica para determinar su estado de salud mental, la opinión de diversos peritos especialistas en materia médica y psicológica, así como cumplió con el deber de examinarlos y la conclusión a la que llegaron los peritos fue que no podían afirmar que las lesiones fueran producto de tortura.

⁹⁴ Escrito presentado por Gladys Carol Espinoza Gonzáles ante la Sala Nacional de Terrorismo. 10 de diciembre del 2003. Anexo Nro. 34.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoTribunal Público
Especializado Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

217. Resultaría absurdo sostener que la Sala Nacional de Terrorismo no debía confiar o dudar de la opinión de los peritos, quienes estaban obligados bajo juramento a decir la verdad, o como señala la Comisión Interamericana, que al solicitar la opinión técnica de médicos y peritos se convalidaban actos de tortura o se incurriera en impunidad. El Poder Judicial confía en la opinión de los peritos, que son especialistas en las materias que requieren un conocimiento técnico.

218. En cuanto a la Corte Suprema, ésta actuó en función de la interposición de un recurso de nulidad⁹⁵. El Estado peruano considera que la Comisión Interamericana incurre en un error de interpretación de las reglas, normas y principios que regulan el derecho procesal penal en sede interna. Al analizar un recurso de nulidad la Corte Suprema carece de facultades para variar los hechos que han sido probados ante la instancia inferior, en este caso la Sala Nacional de Terrorismo. Si bien la Corte Suprema puede variar la calificación jurídica de un hecho o declarar la nulidad de un acto del proceso penal, no está facultada para variar el sentido o el contenido de un medio probatorio actuado en Juicio Oral. Como la Corte Suprema actúa a partir de la interposición de un medio impugnatorio no puede establecer una opinión distinta sobre la naturaleza de los medios probatorios, que en este caso son las pericias psicológicas y médicas, al no poder hacer uso de los principios de inmediación, concentración, contradicción y oralidad que rigen los medios probatorios en el proceso penal, los cuales son imprescindibles para analizar y evaluar la naturaleza jurídica de un medio probatorio. Alegar, como lo hace la Comisión Interamericana, que se convalidaron los actos de tortura y se incurrió en una situación de impunidad por dar valor a un medio probatorio actuado en segunda instancia, que además no fue cuestionado por la presunta víctima en su recurso de nulidad, resulta completamente fuera de lugar. La Corte Suprema no podía emitir pronunciamiento respecto de un hecho sobre el cual no tenía competencia.



219. Además de ello, los diversos órganos del Poder Judicial que participaron en el proceso actuaron dentro de su autonomía e independencia y de acuerdo a sus facultades y competencias establecidas por la Constitución y Leyes Orgánicas, y en un escenario político diferente al que se vivió en la década de 1990, por lo que no se le puede cuestionar su independencia e imparcialidad. En base a lo señalado por los peritos, especialistas con un conocimiento técnico en la materia, consideraron que no había indicios que las lesiones fueran producto de tortura, pronunciamiento que al no encontrarse en la parte resolutive de la sentencia no tiene calidad de cosa juzgada. Tal es así que se ha abierto y existe una nueva investigación ahora en curso. Precizando en este punto, hay que tener en cuenta que al señalar que las lesiones no fueron producto de tortura, se trató de un pronunciamiento de

⁹⁵ Recurso de Nulidad presentado por Gladys Carol Espinoza Gonzáles ante la Sala Nacional de Terrorismo. 15 de marzo del 2004. Anexo Nro. 35.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

carácter accesorio del Poder Judicial sobre un medio probatorio, en este caso una pericia médico legal solicitada –además– por la propia Gladys Carol Espinoza Gonzáles, pronunciamiento que no tiene calidad de cosa juzgada, toda vez que no está en la parte resolutive de la sentencia.

220. Además, se debe tener en cuenta que el pronunciamiento de la Sala Nacional de Terrorismo y de la Corte Suprema no fue producto de una denuncia propiamente dicha sino del ejercicio de un mecanismo de defensa procesal, como es el ofrecimiento de un medio probatorio que es una pericia médico legal, planteado por la propia defensa de Gladys Carol Espinoza Gonzáles dentro del proceso penal que se le siguió por delito de Terrorismo.

221. Por otro lado, el Estado peruano considera que resulta conveniente precisar que resulta completamente falso lo alegado en el escrito de los representantes de la presunta víctima, referente a que durante este proceso penal se “revictimizó” a Gladys Carol Espinoza Gonzáles, ya que consideran que la sentencia del 1 de marzo del 2004 de la Sala Nacional de Terrorismo, al analizar el peritaje psicológico, señaló que “la acusada presenta rasgos histriónicos y disociales”, que “no asume fácilmente la frustración”, y que “manipula a los demás para obtener ventajas” y que el Ministerio Público solicitó que se consideraran “las condiciones personales” de la acusada al imponerse la gradación de la pena, lo cual determinó que la Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema de fecha 24 de noviembre del 2004, basada en el peritaje psicológico supuestamente realizado “bajo un sesgo discriminador y con una visión estereotipada de la mujer”, elevara la pena impuesta por la Sala Penal Nacional de 15 a 25 años, lo que resultó en la “sobrepenalización” de la conducta ilícita.



222. Al respecto la propia Comisión Interamericana en su propio Informe de Admisibilidad y Fondo (parágrafos 21, 56 y 125) señaló que:

“Aunque los peticionarios mencionaron el resultado de los juicios penales seguidos a Gladys Carol Espinoza, **no formularon argumentos específicos sobre la eventual vulneración a las garantías judiciales y protección judicial, ni sobre una supuesta incompatibilidad entre el marco normativo que orientó tales juicios y la CADH. De esa forma, las alegaciones de los peticionarios en cuanto a los artículos 8 y 25 de la CADH se circunscribieron a la ausencia de investigación en torno a los hechos de violencia de los que habría sido objeto Gladys Carol Espinoza mientras estuvo custodiada en establecimientos policiales y penales.**

(...) Ante la ausencia de alegatos específicos de los peticionarios sobre los procesos penales que se le siguieron, la CIDH se abstendrá de pronunciarse sobre la eventual violación de la CADH de ellos derivada. En ese sentido, la CIDH destaca que el presente caso se refiere a la supuesta detención ilegal y arbitraria de Gladys carol Espinoza



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoFondo de Defensa Pública
Estado Unificado Subrogación

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

Gonzales, presuntas torturas y condiciones inhumanas de detención de las que habría sido objeto, así como la alegada ausencia de investigaciones al respecto.

(...) la CIDH destaca que no le corresponde pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de la señora Espinoza Gonzales y reitera que los hechos del presente caso no incluyen las eventuales vulneraciones a la CADH derivadas de los procesos penales seguidos en su contra.” (Los resaltados son nuestros).

223. Así, la Comisión Interamericana expresamente señaló que el presente caso se refiere únicamente a las supuesta detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza Gonzales y a las torturas y condiciones inhumanas de detención y a la falta de investigaciones y que se abstendría de pronunciarse sobre los procesos penales que se le siguieron y sobre su culpabilidad o inocencia, por lo cual lo señalado por los representantes de la peticionaria en su escrito referente a que se habría sobrepenalizado a Gladys Carol Espinoza Gonzales al aumentar la Corte Suprema la pena impuesta “bajo un sesgo discriminatorio y con una visión estereotipada de la mujer” resulta a todas luces una afirmación que no guarda relación con la presente controversia ante la Corte Interamericana.



224. Sin perjuicio de ello, el Estado peruano manifiesta que ha respetado los derechos de la peticionaria a las garantías judiciales y a la protección judicial, recogidos en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el proceso que se le siguió por delito de terrorismo en el fuero común. La Peticionaria Gladys Carol Espinoza Gonzales fue sentenciada por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, en agravio del Estado y condenada a 15 años de Pena Privativa de la Libertad. El proceso penal seguido contra la Peticionaria fue tramitado de conformidad con las normas preestablecidas en la legislación nacional adecuada a estándares internacionales.

225. Asimismo, en dicho proceso penal se respetaron las garantías judiciales y el debido proceso. Las siguientes piezas procesales demuestran lo anterior:

- Sentencia de fecha 1 de marzo de 2004, emitida por la Sala Nacional de Terrorismo, que condena a la peticionaria a 15 años de pena privativa de la libertad.
- Ejecutoria Suprema de fecha 24 de noviembre de 2004, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, emitida en razón del Recurso de Nulidad interpuesto por la Peticionaria y el Fiscal Superior. En dicha Ejecutoria se señala que el Fiscal interpuso un recurso de Nulidad de Sentencia respecto del quantum de la pena, indicando éste, entre otros puntos, que se **impuso una pena por debajo del mínimo legal**, no obstante que la peticionaria mostró un comportamiento de poca colaboración con la justicia, además que **la naturaleza del delito reviste suma gravedad por lo que no se aplicó a cabalidad el principio de razonabilidad y proporcionalidad**. Ante ello, la



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoMinisterio Público
Socializado a la Nación

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

Corte Suprema declaró haber nulidad en la Sentencia en el extremo que imponía a Gladys Carol Espinoza Gonzáles 15 años de pena privativa de libertad y reformándola le impuso 25 años de pena privativa de libertad, debiendo resaltarse los siguientes argumentos:

“(…) en cuanto al petitorio del representante del Ministerio Público resulta que la conducta de la procesada Gladys Carol Espinoza Gonzáles o Victoria Romero Salazar se subsume en el artículo segundo del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco en concordancia con los agravantes del inciso c) primer párrafo del artículo tercero y artículo quinto de la acotada norma legal que establece en su extremo máximo una pena no menor de veinticinco años dentro de cuyo contexto legal deberá graduarse le pena, teniendo en consideración la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, su grado de participación, condiciones personales y la de tener estudios superiores en el extranjero, por lo que corresponde modificarse la pena impuesta en la sentencia de conformidad con el artículo trescientos del Código Adjetivo; (...)”⁹⁶

226. Los hechos denunciados en el escrito de los representantes de la peticionaria carecen de fundamento, siendo el caso que no se configura vulneración a los artículos 8° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en este extremo.



227. De este modo, con relación a la sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo y de la Ejecutoria de la Corte Suprema, en estos fallos se hace un recuento de todos los hechos que llevaron a la privación de libertad de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles mediante sentencia definitiva. Podrán haber discrepancias de los abogados del caso con relación a la sentencia, como suele ocurrir, pero eso es lo que los fallos señalan y dicen. El Estado peruano reitera nuevamente que en el proceso penal en sede interna los abogados de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles ofrecieron como medio probatorio una pericia consistente en un examen médico legal en el proceso penal por delito de terrorismo que se le siguió mediante escrito presentado el 10 de diciembre del 2003. Eso fue lo que la defensa de Gladys Carol Espinoza Gonzáles presentó en sede interna y eso fue lo que dio lugar justamente a una consulta que hizo en su momento la Sala Nacional de Terrorismo a los peritos que participaron en los exámenes médico forenses, a efectos de preguntarles si podían de alguna forma aseverar si los resultados que ahí se encontraban eran consecuencia de actos de tortura. Esa fue la consulta que hizo la Sala Nacional de Terrorismo y la respuesta que dieron los peritos fue que no podían llegar a esa conclusión.

228. Según la Comisión Interamericana, la Sala Nacional de Terrorismo y la Corte Suprema de Justicia tergiversaron los exámenes médico legales y psicológicos practicados

⁹⁶ Poder Judicial. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. R.N. N° 1252-2004. *Caso Gladys Carol Espinoza Gonzáles*. Ejecutoria Suprema de fecha 24 de noviembre de 2004. Pág. 4. Anexo Nro. 5.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

por el Instituto de Medicina Legal y no consideró las declaraciones y huellas de tortura en el cuerpo de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Luego, en el parágrafo 219 del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión dice: “Al desvirtuar la ocurrencia de tortura en un proceso sin ninguna relación con el esclarecimiento de las denuncias formuladas a favor de Gladys Carol Espinoza, la Sala Nacional de Terrorismo (primera instancia) y la Corte Suprema de Justicia (segunda instancia) convalidaron la impunidad en la que se encuentran los hechos dados por establecidos en el presente caso.” Por ello, en sus recomendaciones la Comisión Interamericana señala que debe investigarse a los integrantes, incluyendo los del Poder Judicial, que cometieron irregularidades en las denuncias de tortura presentadas a favor de Gladys Carol Espinoza Gonzáles.

229. Sin embargo, como ha sido indicado, en el expediente ante la Corte Interamericano obra el escrito planteado por los abogados de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles en sede interna ante la Sala Nacional de Terrorismo con fecha 10 de diciembre del 2003 solicitando se le practique una pericia médico legal a fin de determinar si había sido víctima de torturas y una pericia psicológica a fin de que se determine su estado de salud mental. Por eso la Sala Nacional de Terrorismo y la Corte Suprema se pronunciaron sobre el tema en un proceso penal por terrorismo, dado que ese era el argumento que planteaba la defensa de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, orientado a cuestionar la forma en que se obtuvieron los medios probatorios que sustentaron su condena por el delito de terrorismo. Esta mención es importante porque en el Informe de Admisibilidad y Fondo se pone mucho énfasis en que la Sala Nacional de Terrorismo, la Corte Suprema, el Poder Judicial peruano y otras instancias a nivel interno habrían tenido actitudes orientadas a impedir que se realice la investigación del caso de la presunta tortura de la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Esto no es así y el Estado peruano lo ha podido demostrar, porque a pesar de que la Sala Nacional de Terrorismo y la Corte Suprema se pronuncian sobre el tema de la tortura para concluir que no ha quedado acreditado que ello haya ocurrido, existe una investigación hoy en día en el ámbito fiscal, sin que el pronunciamiento de la Corte Suprema o de la Sala Nacional de Terrorismo haya sido un obstáculo para ello.



ANEXOS

1. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH). Carta de fecha 11 de junio del 2012.
2. Academia de la Magistratura. Oficio N° 056-2014-AMAG/DG. 19 de marzo del 2014.
3. Dirección Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Atestado Policial N° 108-D3-DINCOTE. 15 de mayo de 1993.
4. Poder Judicial. Sala Nacional de Terrorismo. Expediente N° 509-03. *Caso Gladys Carol Espinoza Gonzáles*. Sentencia de fecha 1 de marzo de 2004.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoFiscalía Pública
Especializada Supraprovincial

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático"

5. Poder Judicial. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. R.N. N° 1252-2004. *Caso Gladys Carol Espinoza Gonzáles*. Ejecutoria Suprema de fecha 24 de noviembre de 2004.
6. Diario Oficial "El Peruano". Decreto Supremo N° 019-93-DE/CCFFAA. 23 de marzo de 1993.
7. División Nacional de Secuestros de la Policía Nacional del Perú (DIVISE). Acta de registro personal e incautación. 17 de abril de 1993.
8. Departamento de Apoyo Técnico de la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú. Informe Técnico N° 092-DEX-UATC-DINCOTE. 21 de abril de 1993.
9. Departamento de Apoyo Técnico de la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú. Paneux fotográfico. Anexo del Informe Técnico N° 092-DEX-UATC-DINCOTE. 21 de abril de 1993.
10. Policía Nacional del Perú. Acta de Registro Domiciliario. 22 de abril de 1993.
11. Policía Nacional del Perú. Acta de Registro Domiciliario. 23 de abril de 1993.
12. DINCOTE. Notificación de Detención. 18 de abril de 1993.
13. División Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Manifestación de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. 7 de mayo de 1993.
14. División Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Oficio N° 6394-DINCOTE. 17 de mayo de 1993.
15. Oficina de Control de Detenidos de la División Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Cuaderno de Registro de ingreso y salidas de detenidos. servicio del 18 al 19 de abril de 1993.
16. Juzgado Militar Especial de la Zona Judicial de la FAP. Auto Apertorio de Instrucción. 1 de junio de 1993.
17. División Nacional Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DINCOTE). Continuación de la manifestación de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. 10 de mayo de 1993.
18. Escrito presentado ante el Juez Permanente Especial de la Fuerza Aérea del Perú. 20 de mayo de 1993.
19. Juez Instructor Militar Especial. Declaración instructiva de Gladys Carol Espinoza Gonzáles. 5 de junio de 1993.
20. Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial. Oficio N° 82-2012-3FPS-MP-FN. 27 de abril de 2012.
21. Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial. Ingreso N° 08-2012. Resolución de fecha 31 de marzo de 2014.
22. Instituto de Medicina Legal del Perú. Certificado Médico N° 16111-L. 20 de abril de 1993.
23. Certificado Médico Legal N° 76377-2013-DCH-T. División de Exámenes Clínico Forenses del Instituto de Medicina Legal. 14 de enero del 2014.



L. Huerta G.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y el Compromiso Climático”

24. Sub dirección de Laboratorio Central de la Dirección de Criminalística de la Policía Técnica de la Policía Nacional del Perú. Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 4775/93. 22 de abril de 1993.
25. Jefatura del Servicio de Emergencia del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú. Elevación N° 235.SE.HC.PNP .60400,93. 26 de abril de 1993.
26. Instituto de Medicina Legal. Certificado Médico N° 1816-H. 18 de mayo de 1993.
27. Decreto Supremo N° 005-97-JUS. 24 de junio de 1997.
28. Decreto Supremo N° 008-97-JUS. 20 de agosto de 1997.
29. Decreto Supremo N° 003-99-JUS. 18 de febrero de 1999.
30. Informe de la Defensoría del Pueblo del Perú sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno. 25 de agosto de 1999.
31. Decreto Supremo N° 003-2001-JUS. 18 de enero de 2001.
32. Decreto Supremo N° 006-2001-JUS. 23 de marzo de 2001.
33. Decreto Supremo N° 015-2003. 23 de septiembre de 2003. Reglamento del Código de Ejecución Penal.
34. Escrito presentado por Gladys Carol Espinoza Gonzáles ante la Sala Nacional de Terrorismo. 10 de diciembre del 2003.
35. Recurso de Nulidad presentado por Gladys Carol Espinoza Gonzáles ante la Sala Nacional de Terrorismo. 15 de marzo del 2004.

Lima, 5 de mayo del 2014

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO
Agente del Estado Peruano
Procurador Público Especializado Supranacional